

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencia Política**

**Carrera Profesional de Derecho**



**CONFESIÓN PROVOCADA Y ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTIVO  
EN LAS RONDAS CAMPESINAS**

**Estudio de caso en la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo  
en sus investigaciones sobre el delito de homicidio en los años 2016 y 2017**

**Mónica Fiorela Huaccha Cerna**

**Esther Analy Ventura Cerna**

**ASESOR**

**Manuel Sánchez Zorrilla**

**Cajamarca – Perú**

**Diciembre – 2018**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencia Política**

**Carrera Profesional de Derecho**



**CONFESIÓN PROVOCADA Y ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTIVO  
EN LAS RONDAS CAMPESINAS**

**Estudio de caso en la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo  
en sus investigaciones sobre el delito de homicidio en los años 2016 y 2017**

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título  
Profesional de abogado

**Bach. Mónica Fiorela Huaccha Cerna**

**Bach. Esther Analy Ventura Cerna**

**Asesor: Abg. Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla**

**Cajamarca – Perú**

**Diciembre – 2018**

COPYRIGHT © 2018 por  
Mónica Fiorela Huaccha Cerna  
Esther Analy Ventura Cerna  
Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

CONFESIÓN PROVOCADA Y ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTIVO EN  
LAS RONDAS CAMPESINAS

Estudio de caso en la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo en sus  
investigaciones sobre el delito de homicidio en los años 2016 y 2017

Presidente: Augusto Rolando Quevedo Miranda

Secretario: Jorge Luis Castañeda Maldonado

Asesor: Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla

A nuestros padres

*Abogado: ¿Ordenó el código rojo, comandante Jessep?*

*Interrogado: ¡¡Sí, maldita sea yo lo ordené!!*

De la película *A few good men*, EUA, 1992

*–Jovencito, no te cargues mucho de responsabilidad, ¡dinos, cuéntanos la verdad!*

*Se negaba. Entonces, cuando ya la ve a la base fuerte, más de 200 ronderos  
organizados, me llama.*

*–Señor...le voy a confesar toda la verdad, yo no quiero que me castiguen ni ser  
sometido a cadena ronderil.*

Relato de un rondero entrevistado

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>RESUMEN</b>	<b>XI</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>XII</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>XIII</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.1. <i>Planteamiento del problema</i>	1
1.1.2. <i>Formulación del problema</i>	3
1.1.3. <i>Justificación</i>	3
1.2. OBJETIVOS	4
1.2.1. <i>Objetivo General</i>	4
1.2.2. <i>Objetivos Específicos</i>	4
1.3. MARCO TEÓRICO	5
1.3.1. <i>Bases Teóricas</i>	5
1.3.2. <i>Definición de términos básicos</i>	6
1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.5. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.5.1. <i>Unidad de análisis y muestra</i>	10
1.5.2. <i>Método Hermenéutica-jurídica</i>	10
1.5.3. <i>Método Funcional del derecho</i>	10
1.5.4. <i>Técnicas de investigación</i>	11
1.5.5. <i>Instrumentos</i>	11
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.7. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>13</b>
<b>LA TEORÍA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL</b>	<b>13</b>
2.1. SIGNIFICADOS DE LA PALABRA PRUEBA	13
2.1.1. <i>La prueba en la doctrina jurídica</i>	15
2.2. MODELOS PROBATORIOS	18
2.2.1. <i>Modelo de la prueba legal</i>	19
2.2.2. <i>Modelo de la prueba libre</i>	19

2.2.3.	<i>Modelo mixto</i>	19
2.3.	LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN	20
2.3.1.	<i>La prueba indiciaria,</i>	21
2.3.2.	<i>La prueba testimonial</i>	21
2.3.3.	<i>La prueba prohibida</i>	22
2.4.	LA CONFESIÓN	22
2.4.1.	<i>La confesión en el Código Procesal Peruano</i>	23
2.4.2.	<i>Datos de resumen y adicionales sobre la confesión</i>	28
2.4.3.	<i>La Confesión provocada</i>	29
<b>CAPÍTULO III</b>		<b>33</b>
<b>EL PLURALISMO JURÍDICO Y EL DELITO DE HOMICIDIO</b>		<b>33</b>
3.1.	LOS DELITOS BAJO LA VISIÓN POSITIVISTA DEL ESTADO Y DEL PLURALISMO JURÍDICO	33
3.1.1.	<i>Necesidad de un análisis previo: la teoría del delito</i>	34
3.2.	EL MODELO DE DELITO DE HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL	35
3.3.	EL HOMICIDIO EN EL PLURALISMO JURÍDICO	44
<b>CAPÍTULO IV</b>		<b>47</b>
<b>LA CONFESIÓN PROVOCADA Y LA ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTIVO EN LA FEDERACIÓN PROVINCIAL DE RONDAS CAMPESINAS DE SAN PABLO EN EL DELITO DE HOMICIDIO</b>		<b>47</b>
4.1.	FORMA DE LLEVAR A CABO LAS INVESTIGACIONES POR LAS RONDAS CAMPESINAS DE SAN PABLO	47
4.1.1.	<i>Declaración del entrevistado 1</i>	48
4.1.2.	<i>Declaración del entrevistado 2</i>	49
4.1.3.	<i>Declaración del entrevistado 3</i>	50
4.1.4.	<i>Declaración del entrevistado 4</i>	50
4.1.5.	<i>Declaración del entrevistado 5</i>	50
4.1.6.	<i>El caso Valdivia en las noticias</i>	51
4.1.7.	<i>Resúmenes de cuatro casos más</i>	54
4.2.	EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN LAS RONDAS CAMPESINAS DE SAN PABLO	57
4.2.1.	<i>Los medios probatorios</i>	57
4.2.2.	<i>El procedimiento</i>	58
4.3.	EL PAPEL DE LA CONFESIÓN PROVOCADA	60
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>		<b>63</b>
CONCLUSIONES		63
RECOMENDACIONES		65

<b>REFERENCIAS</b>	<b>66</b>
<b>ANEXO 1</b>	<b>70</b>
HOJA GUÍA DE PREGUNTAS	70
<b>ANEXO 2</b>	<b>71</b>
PARTE DE UN ACTA RONDERA CONSULTADA	71

## ÍNDICE DE IMÁGENES Y DE TABLAS

Figura 1 El papel de la prueba en el convencimiento de los sucesos .....	16
Figura 2. Procedimiento de investigación en las rondas de San Pablo .....	58
Figura 3. Relación confesión provocada y acreditación del hecho delictivo en general	61

Mapa 1: Mapa de ubicación de la provincia de San Pablo.....	9
---	---

Tabla 1: Operacionalización de variables .....	8
--	---

Tabla 2: Diferentes tipos de homicidio en el Código Penal Peruano .....	37
---	----

## **RESUMEN**

La tesis se ha centrado a responder a la pregunta ¿Cuál es la relación que existe entre la confesión provocada y la acreditación del hecho delictivo en las investigaciones de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo sobre el delito de homicidio en los años 2016 y 2017? La respuesta involucró que se tenga que realizar: (1) describir el modo en que las rondas campesinas de San Pablo llevan a cabo su procedimiento para investigar los “delitos de homicidio” que ellas conocen, (2) determinar los principales medios probatorios que son ofrecidos por las partes para acreditar sus afirmaciones y la influencia que tienen en la acreditación del hecho delictivo, y (3) evaluar si se cumplen con algún requisito de la justicia formal para aceptar la confesión provocada como prueba. Se concluyó en que existe una relación directa entre la confesión provocada y la acreditación del hecho delictivo en las investigaciones de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo sobre el delito de homicidio en los años 2016 y 2017, por cuanto, los ronderos sienten que la mejor acreditación para esclarecer los hechos es la confesión del involucrado y procuran que siempre esté presente, aunque no siempre de un modo aceptado por el derecho penal actual.

**Palabras clave:** prueba, medio probatorio, convicción, investigación rondera.

## **ABSTRACT**

This thesis was focused on answering the question: What is the relation between the forced confession and the accreditation of the criminal offence in the investigations of the Province Federation of Peasant Patrol of San Pablo on the crime of murder in the years 2016 and 2017? The answer involved the following: (1) to describe the way the Peasant Round of San Pablo carry out their procedure to investigate “crimes of murder” they know; (2) to determine the main evidences offered by the parties to accredit their statements and the influence they have on the accreditation of the criminal offence; and, (3) to evaluate if any formal justice requisite is accomplished to accept the forced confession as a proof. It was concluded there is a direct relation between the forced confession and the accreditation of the criminal offence in the investigations of the Province Federation of Peasant Patrol of San Pablo on the crime of murder in the years 2016 and 2017, since the peasant patrolmen think the best accreditation to clear up the facts is the confession of the implicated and they make sure this one to be always present, although this is not always in a way accepted by current criminal law.

**Key words:** proof, evidence, conviction, peasant patrol investigation.

## **AGRADECIMIENTOS**

- A todos nuestros familiares y amigos por el apoyo brindado.
- Los ronderos que nos brindaron las facilidades.

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **1.1. El problema de investigación**

##### **1.1.1. Planteamiento del problema**

Las rondas campesinas son una organización autónoma que nacieron en la localidad de Cuyumarca, en el departamento de Cajamarca en la década de los setentas. Desde ese entonces sus actividades se han ido replicando en las diversas localidades del país que, por su lejanía a las capitales departamentales, han encontrado en ellas el medio más eficaz de hacer frente a los conflictos que se presentan al interior de sus caseríos.

En el año de 2013 se inscriben formalmente la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo, la cual, en sus inicios, estuvo formada por 16 autoridades ronderas. Dentro de sus actividades y atribuciones se encuentran la de resolver conflictos que van desde los domésticos, como corregir a los hijos que han contestado a los padres, hasta los de investigar y sancionar delitos complejos como el de homicidio.

En efecto, la atribución constitucional de su jurisdicción en materia penal ha sido aclarada en el V Pleno Jurisdiccional 1-2009, en donde se interpreta al artículo 149 de la Constitución Política del Perú y se deja zanjado el debate sobre sus facultades jurisdiccionales y sus límites. Es aquí en donde queda especificado, en sus fundamentos 7 y 8 lo siguiente:

Las Rondas Campesinas, en consecuencia y vistas desde una perspectiva general, forman parte de un sistema comunal propio y, en rigor, constituyen una forma de

autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen –estén o no integradas a Comunidades Campesinas y Nativas preexistentes [...] En la medida que la propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 1°), entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas –según se tiene expuesto- son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender –en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación.

Queda claro entonces que, en nuestros días, las rondas campesinas ejercen funciones jurisdiccionales, por lo cual están facultadas legalmente a sancionar delitos.

A pesar de ello, la Federación de Rondas de San Pablo, cuando se tratan de delitos que tengan que ver contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, previeren dejar el resultado final a la justicia formal, por lo que su actividad se basa en investigar y otorgar al presunto delincuente ante las autoridades oficiales. En ese sentido, como esta actividad involucra la evaluación y revisión de medios probatorios, es inevitable que los ronderos tomen decisiones sobre la pertinencia y convencimiento de esos medios probatorios. Sin embargo, el derecho penal moderno exige un conjunto de elementos y presupuestos para que se pueda condenar a alguien de un delito, aún más, la investigación misma está rodeada de estos elementos; pero no sabemos si estos elementos son tomados en cuenta por las autoridades ronderiles para atribuir el hecho cometido al presunto autor.

Las Rondas de San Pablo han tenido resonancia nacional al investigar y capturar a presuntos homicidas de un modo más eficiente que la propia Policía Nacional del Perú, pero del modo en que lo hicieron no se sabe nada aún, aunque al momento de entregarlos

siempre habla de confesión, lo que hace suponer que exista algún tipo de relación entre la confesión (ya sea sincera o provocada) y el convencimiento o la acreditación por parte de los ronderos de un hecho delictivo.

### **1.1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la relación que existe entre la confesión provocada y la acreditación del hecho delictivo en las investigaciones de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo sobre el delito de homicidio en los años 2016 y 2017?

### **1.1.3. Justificación**

Si bien es cierto que la normatividad faculta a las Rondas Campesinas a ejercer funciones jurisdiccionales y les pone como límites el respeto a los Derechos Humanos, no sabíamos aún la forma en que las rondas campesinas de Sam Pablo investigan los delitos de homicidio, más específicamente no sabíamos qué criterios tienen para evaluar los medios probatorios y así tomar la decisión de “remitir” a la justicia formal a quienes, según su parecer, resulten responsables. Por eso esta investigación resulta siendo importante ya que nos permitirá evaluar sus actividades.

Consecuencia de lo anterior es que se han descubierto dos cosas: (1) una mala utilización de criterios y (2) una buena utilización de sus criterios. En el primer caso lo que ocasionará es que, con los elementos presentados en esta tesis, las autoridades competentes puedan diseñar un programa de capacitación con la evidencia clara y así

prevenir al vulneración de algunos derechos, lo que redundaría en la protección de las siguientes personas que caigan en su fuero jurisdiccional.

En el caso de los buenos criterios, se analizará su pertinencia de incorporarlos a la justicia formal y así lograr tener una justicia protectora de los Derechos Humanos en todas las diversas formas de justicia.

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1. Objetivo General**

Determinar la relación que existe entre la confesión provocada y la acreditación del hecho delictivo en las investigaciones de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo sobre el delito de homicidio en los años 2016 y 2017.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

- Describir el modo en que Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo llevan a cabo su procedimiento para investigar los “delitos de homicidio” que ellas conocen.
- Determinar los principales medios probatorios que son ofrecidos por las partes para acreditar sus afirmaciones y la influencia que tienen en la acreditación del hecho delictivo.
- Analizar si se cumplen con algún requisito de la justicia formal para la aceptación de la confesión provocada como prueba.

### **1.3. Marco Teórico**

#### **1.3.1. Bases Teóricas**

Las investigaciones sobre las actividades de las Rondas Campesinas han ido en aumento en los últimos años, de ellas solo nos interesa citar las que se han encontrado y que pertenecen a los últimos 3, es decir que se mencionarán tesis solo desde el 2015.

Así pues, existe la investigación titulada LAS FACULTADES DE LAS RONDAS CAMPESINAS CUANDO ADMINISTRAN JUSTICIA, CASO DE PORCÓN BAJO, desarrollada por Eudocia Belsarima Novoa Rabanal y Wilfredo Salazar Salazar, en donde se buscó determinar las facultades legales que ejercitan en la administración de justicia el comité de Ronda Campesina Comunal de Porcón Bajo, cuya principal conclusión vinculada con esta investigación es:

Las personas que integran las Rondas Campesinas de Porcón Bajo tienen muy poca educación, actúan según sus costumbres y criterios personales. En la cual, la solución de los conflictos, lo hacen a través del castigo físico, muchas veces desproporcionado. Siendo necesaria la capacitación por parte del Poder Judicial y el Ministerio Público hacia las rondas campesinas (Novoa Rabanal y Salazar Salazar, 2015, p. 94).

En una investigación en donde se recurrió a métodos socio-jurídicos, titulada FACTORES QUE DETERMINAN LA PREFERENCIA JURISDICCIONAL PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES, DE LOS CAMPESINOS DE CARABAYA – PUNO 2014, se llega a concluir que:

Dado que la preferencia de administración de justicia, de los campesinos de Carabaya – Puno, para la solución de sus conflictos de intereses, es la ronda campesina, los factores que determinan dicha preferencia, son la lentitud del proceso judicial, el alto costo de los procesos judiciales y el incumplimiento de las resoluciones judiciales. (Rodríguez Rodríguez, 2017, p. 123)

Por otro lado, se han encontrado las tesis de Cabanillas Hernández (2017) titulada RONDAS URBANO - CAMPESINAS Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CAJAMARCA y la de Quispe Figueroa (2015) titulada REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA PROVINCIA DE SANDIA – PUNO, las cuales contienen importante información para nuestra tesis, sin embargo, la consulta completa no se realizó por cuanto no están disponibles de forma completa por los repositorios virtuales de las universidades.

### **1.3.2. Definición de términos básicos**

#### **1.3.2.1. Ronda Campesina**

La definición de Ronda Campesina se empieza a configurar en la Ley de Rondas Campesinas, en su artículo 1, cuando se afirma que son la:

Forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca

De donde es posible extraer algunos elementos en común. Sin embargo, ya será en reglamento específico en donde se la define como “las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural” (artículo 2).

### **1.3.2.2. Investigación criminal**

Este nombre se le ha dado al tipo de investigación que realiza las rondas campesinas con la finalidad de esclarecer un delito, es decir que busca encontrar los responsables de un crimen (dado que estamos dentro de la corriente del pluralismo jurídico, no podemos decir que estemos frente a delitos, ya que estos son los que se encuentran tipificados en el Código Penal y, bajo el *pluralismo*, muchas otras conductas pueden ser sancionadas como delitos, de acuerdo a los hechos de cada comunidad o lugar de las rondas).

### **1.3.2.3. Hecho delictivo**

El hecho delictivo se refiere a todos los acontecimientos que involucre la perpetración de un tipo penal o crimen; es decir, un hecho delictivo serán los acontecimientos que hacen posible la configuración de la conducta penada. Será lo que se tenga que investigar para la atribución de una conducta.

## **1.4. Hipótesis de la investigación**

Existe una relación directa entre la confesión provocada y la acreditación del hecho delictivo en las investigaciones de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo sobre el delito de homicidio en los años 2016 y 2017.

Tabla 1: *Operacionalización de variables*

Variables	Indicadores	Escala de medición	Fuente
Confesión provocada	<ul style="list-style-type: none"> <li>. El investigado asume su responsabilidad</li> <li>. La provocación se puede realizar por diversos medios:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>. Interrogatorio</li> <li>. Castigos</li> <li>. Careo</li> </ul> </li> </ul>	Cualitativa: Sí = 1 No = 0	Actas ronderas Entrevistas
Acreditación del hecho delictivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>. Se atribuye la comisión del hecho delictivo al investigado</li> </ul>	Cualitativa: Sí = 1 No = 0	Actas ronderas Entrevistas

### 1.5. Metodología de la investigación

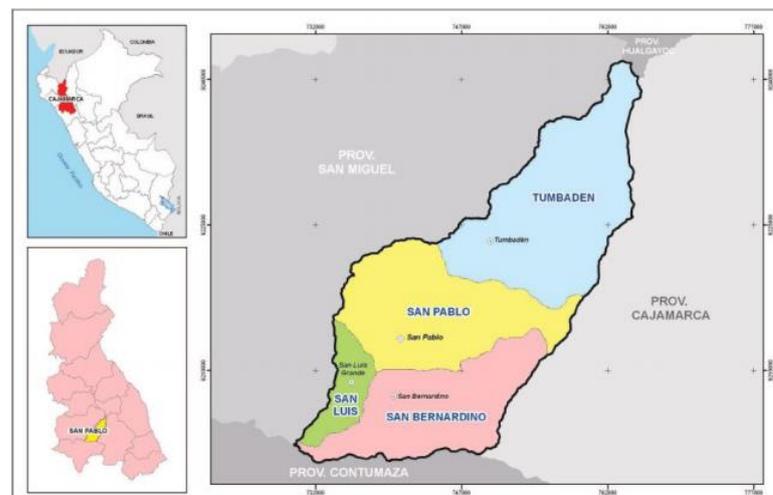
El enfoque que se le ha dado a la presente investigación es cualitativo (Sánchez Zorrilla, Tantaléan Odar y Coba Uriarte, 2015, p. 12), por cuanto no se hizo uso de ninguna técnica estadística para poder analizar los criterios de prueba de las Rondas Campesinas de San Pablo.

El tipo de la presente investigación es *lege data* (Sánchez Zorrilla et al., 2015, p. 12), ya que se tiene como propósito solamente conocer los criterios que tienen las Rondas Campesinas de San Pablo para valorar los medios probatorios y así poder tomarlos como prueba que acrediten el hecho delictivo.

Esta investigación es no-experimental, por cuanto no se manipularán variables (Sánchez Zorrilla et al., 2015, p. 12), ya que nos limitamos a analizar las actas ronderas con la intención de conocer los criterios que se tienen para valorar los medios probatorios por parte de las Rondas Campesinas de San Pablo y a realizar entrevistas para que los ronderos nos describan su proceso de investigación.

La dimensión temporal es transversal, ya que se han analizado las actas ronderas en el periodo 2016 al 2017, que estén vinculadas con el delito de homicidio, al igual que las preguntas realizadas cubrían este espacio temporal.

Espacialmente se va a estudiar las Rondas Campesinas de San Pablo, distrito de la provincia homónima del Departamento de Cajamarca, su ubicación se aprecia en el mapa 1.



*Mapa 1: Mapa de ubicación de la provincia de San Pablo. Estudio de Diagnóstico y Zonificación de la Provincia de San Pablo por Gobierno Regional de Cajamarca, 2010, p. 15.*

La zona de amarillo del mapa 1 es el distrito de San Pablo, capital de la Provincia del mismo nombre, que se encuentra en el departamento de Cajamarca.

### **1.5.1. Unidad de análisis y muestra**

Es el acta rondera del periodo 2016 al 2017, que estén vinculadas con el delito de homicidio y los ronderos.

El universo es la totalidad de casos resueltos en el periodo de estudio que se encuentren en las actas ronderas sobre el delito de homicidio, se han encontrado un total de siete (7) investigaciones de este delito. Pero solo se tuvo acceso a una de ellas.

### **1.5.2. Método Hermenéutica-jurídica**

Se ha creído conveniente utilizar este método por cuanto es el que nos permite realizar un mejor análisis de las actas ronderas y de la legislación existente en cuanto se relacione con lo que es una prueba. Además, como se deja notar en Sánchez Zorrilla et al. (2015), este método nos permite realizar una interpretación normativa teniendo en cuenta el factor histórico y cultural, de ahí que resulte siendo más complejo y útil que el exegético.

### **1.5.3. Método Funcional del derecho**

Siguiendo los lineamientos de Ramos Núñez (2018), es pertinente indicar que lo primordial en este método es que se lo debe entender como una “redefinición profunda de los conceptos que se usan en la indagación científica” (p. 103). En ese sentido se pretende hacer notar el funcionamiento de una investigación bajo el derecho consuetudinario, por lo que las nociones de “prueba”, “medio de prueba”, “órgano de prueba” y “confesión provocada”, se tendrán que evaluar bajo la óptica del derecho

consuetudinario en nuestro ordenamiento jurídico nacional, en el contexto del pluralismo jurídico.

#### **1.5.4. Técnicas de investigación**

Se utilizaron dos técnicas: la observación documental y la entrevista.

##### **1.5.4.1. Observación documental**

Como se infiere del concepto previo del método hermenéutico, corresponde la revisión de documentos: actas ronderas, para poder realizar una adecuada búsqueda de los criterios, por ello, la técnica directa que le corresponde a este método es la observación documental.

##### **1.5.4.2. Entrevista**

Este método es importante por cuanto nos permite conocer de forma directa, de los ronderos, los criterios que ellos evaluaron y que les convencieron para que fuera posible la atribución del hecho al investigado en el anexo 1. Fue necesaria su utilización debido al limitado acceso que se tuvo de las actas ronderas.

#### **1.5.5. Instrumentos**

Para el recojo de datos se necesitaron fichas que nos permitieron recopilar las principales ideas, conceptos y posturas de la doctrina, así como también el recojo de la información y posterior análisis de las actas ronderas.

También se utilizó una hoja guía de entrevistas, la cual será elaborada de forma semi-estructurada, con la finalidad de permitir que los ronderos nos cuenten de forma abierta sus vivencias.

### **1.6. Limitaciones de la investigación**

La principal limitación de la investigación estuvo referida al acceso total de las actas ronderas, pues sabido es que estas agrupaciones se caracterizan por su hermeticidad. Además que las respuestas dadas no podrían ser lo suficientemente objetivas.

### **1.7. Aspectos éticos de la investigación**

Las investigadoras han utilizado los medios adecuados para el acceso a las actas ronderas, así como también a no hacer mal uso de la información que se pueda encontrar en ellas y a resguardar la identidad de las personas involucradas, para lo cual se trabajará con un sistema de códigos, que también se implementó para la entrevista.

## **CAPÍTULO II.**

### **LA TEORÍA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL**

Se va a empezar los dos componentes teóricos de esta tesis (capítulos II y III) con las nociones pertinentes sobre la “teoría de la prueba en el derecho procesal penal”. Se ha usado la restricción “en el derecho procesal penal”, por cuanto la teoría de la prueba ha tenido un desarrollo en la epistemología y metodología científica desde sus orígenes, de ahí que, lo que va a primar en este capítulo sea la visión jurídica de la teoría de la prueba y no otros enfoques. La finalidad es la de arribar a una concepción adecuada de lo que es la confesión provocada, entendida como una forma de obtener una prueba.

#### **2.1. Significados de la palabra prueba**

Se iniciará esclareciendo lo que se entiende por “prueba”. Pues bien, esta palabra “prueba” puede ser utilizada en distintos modos, por ejemplo: “no pasó la prueba”, “la prueba de carrera duró más de lo esperado”, “no existe prueba de lo afirmado”, “Se espera que cumpla su periodo de prueba para que sea contratado”. Vemos entonces que tiene un significado múltiple, por eso en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (DRAE), se le asigna esta variedad de significados:

1. f. Acción y efecto de probar.
2. f. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.
3. f. Indicio, señal o muestra que se da de algo.

4. f. Ensayo o experimento que se hace de algo, para saber cómo resultará en su forma definitiva.
5. f. Operación matemática que se ejecuta para comprobar que otra ya hecha es correcta.
6. f. Análisis médico.
7. f. Muestra, cantidad pequeña de un alimento destinada a examinar su calidad.
8. f. Examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien.
9. f. En algunos deportes, competición.
10. f. Muestra del grabado y de la fotografía.
11. f. Reproducción en papel de una imagen fotográfica.
12. f. Der. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.
13. f. Impr. Muestra de la composición tipográfica, que se saca en papel ordinario para corregir y apuntar en ella las erratas que tiene, antes de la impresión definitiva. U. m. en pl.
14. f. pl. Der. Probanzas, y con especialidad las que se hacen de la limpieza o nobleza del linaje de alguien.

De estas acepciones, el propio DRAE puntualiza que hay algunas que pertenecen al ámbito jurídico: la 12 y 14. En estas, la que tiene un uso en nuestro tiempo es la 12, la que afirma que se trata de una “Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley”. Los elementos que se tienen en esta acepción son:

1. Justificación de la verdad de los hechos
2. Medios autorizados y eficaces por la ley

En estos dos elementos se centra la definición de prueba jurídica para la Academia, pero esto sucede en su diccionario de uso común. En cambio, en el Diccionario de Uso Jurídico de la propia Academia, se cuentan con tres acepciones:

1 Proc. Actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria.

2 Proc. Actividad encaminada a procurar la fijación de los hechos vertidos en los escritos de calificación y la convicción del juez sobre los mismos. Desde el punto de vista constitucional que consagra «el derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa», se comprende la admisión de todos los medios pertinentes y que estos se practiquen, siempre y cuando se preserve la contradicción, publicidad e inmediación, se respeten los requisitos formales previstos legalmente y se lleven a cabo en tiempo.

3 Proc. Cada uno de los medios probatorios regulados en la norma procesal.

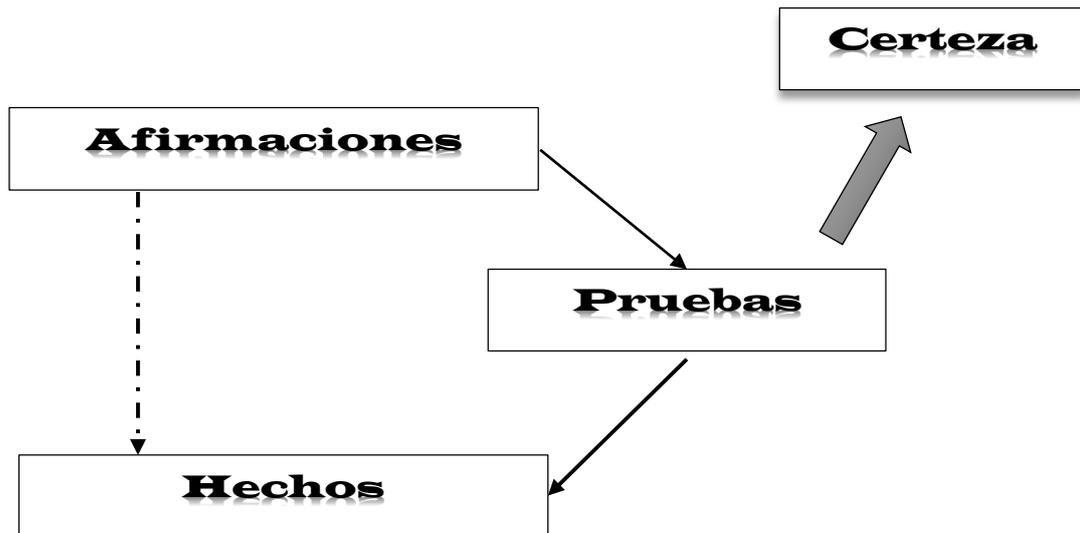
En este caso ya no se habla de una justificación de la verdad, pero los dos elementos son los que siempre aparecen en las definiciones vertidas, no obstante ahora vamos a tener más de un elemento más: “actuación de las partes”, “fijación de hechos” y “medios de prueba”. Pero la pregunta que debemos hacernos es ¿cuál es la intención de todos estos elementos? Y ¿Cuáles son los límites para que puedan ser utilizadas? Por increíble que parezca, la respuesta a la primera será: justificar o acreditar la verdad de los hechos y, de la segunda será: los medios autorizados y eficaces por la ley, por lo cual vamos a recaer en las dos características ya establecidas con anterioridad.

### **2.1.1. La prueba en la doctrina jurídica**

Ahora bien, uno de los temas fascinantes del derecho procesal en general, y penal en particular, ha sido, es, y seguramente seguirá siéndolo, el de la prueba. El fundamento de tan alto valor de la prueba en el campo del derecho procesal es que, cuando uno recurre a la justicia, se lo hace porque se requiere una certeza, no se llega a estar de acuerdo o porque se ha cometido alguna infracción o delito. En ese sentido, le corresponderá al juez evaluar las afirmaciones de cada parte y compararlas con los hechos, y es ese el papel de la prueba. Talavera Elguera afirma:

La idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir que el ciudadano tiene derecho a probar que se ha producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. (2017, p. 24)

Visto así, la prueba sería el elemento que vincula, une y por tanto genera convicción en la cabeza del juzgador, entre lo afirmado y los hechos. Un medio de prueba es el elemento que permite generar una prueba y, por lo tanto, la certeza de lo que se esté manifestando, esto se quiere transmitir en la figura 1.



*Figura 1* El papel de la prueba en el convencimiento de los sucesos

Para llegar a la prueba, entonces, se necesita de medios probatorios que acrediten los hechos. Nuestro modelo procesal penal establece como objeto de prueba a lo que ha detallado en el artículo 156.

En el primer inciso de este artículo se señala que son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o la medida de seguridad. Con lo cual, el Código establece un límite a los medios probatorios para poder hablar de una responsabilidad penal, en estricto. Pero en

seguida también hará mención a la responsabilidad civil, pues se tendrá que probar los hechos referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

En el inciso dos, el legislador ha creído conveniente excluir qué elementos no pueden ser objetos de prueba, y empieza por “las máximas de la experiencia”, pues se entiende que son internas, pero tampoco pueden ser objeto de prueba en un proceso penal la “Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio”. Aunque el lenguaje sea encriptado, es entendible, pero queda la duda de qué puede ser considerado como imposible, y qué como notorio, y si eso no necesita probarse.

Finalmente, en su inciso tercero, el Código deja a las partes el acuerdo de lo que se pueda probar o no, “en cuyo caso se valora como un hecho notorio”, para lo cual el acuerdo se tiene que dejar constado en acta.

Y en el artículo siguiente (el art. 157) se agrega que esos objetos de prueba se pueden acreditar con los medios de prueba, a los que establece del modo siguiente:

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.
2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.
3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Este es el marco jurídico legal actual que rige la actividad probatoria, luego se irá complementando con otros alcances.

Doctrinariamente también se ha hecho notar que, en la legislación peruana, es posible hacer mención del elemento de prueba, de la fuente de prueba y del órgano de prueba. Neyra Flores (2010, pp. 550-553), considera al primero como el dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, por lo que es capaz de producir un conocimiento cierto o probable de los extremos de imputación. La “fuente de prueba” es todo lo que origina el elemento de prueba y existe de forma independiente al proceso, así es que está dado desde antes de empezar el proceso propiamente dicho.

Por otro lado, la legislación reconoce al “órgano de prueba” como la persona física que porta una prueba o un elemento de prueba que concurre al proceso y es el intermediario entre el juez y la prueba, como ejemplo se toma a los testigos, el perito, el imputado. Finalmente, el “medio de prueba” es el instrumento a través del cual se incorpora al proceso un elemento de prueba Ejm. Testimonio, Confesión, peritaje.

## **2.2. Modelos probatorios**

Se llamarán modelos probatorios a las modalidades que regula la legislación interna de los países para validar y aceptar las pruebas. En la clasificación clásica se habla de tres modalidades: modelo de prueba legal, modelo de prueba libre y el modelo mixto. En seguida se abordarán punto por punto cada uno de ellos.

Antes de detallar los modelos probatorios es preciso aclarar que, se optó por llamarlos modelos probatorios y no sistemas probatorios, nombre que es comúnmente usado, por cuanto este último nombre se confunde con el de sistemas procesales y genera confusión al momento de su empleo.

### **2.2.1. Modelo de la prueba legal**

En el caso del modelo de prueba legal es el legislador quien determina taxativamente los medios de prueba, su valor probatorio y la oportunidad en que la prueba debe rendirse. Se puede decir que “el extremo de este modelo es el de modelo de prueba tasada”, en donde cada medio probatorio es identificado con un determinado peso y la suma de ellos son las que determinan la culpabilidad o inocencia del acusado.

Por ejemplo, en la posibilidad de tener a dos testigos, uno hombre y una mujer, se puede presentar el caso en que el testimonio de dos mujeres equiparan a uno de un hombre, en ese caso, ganará la acreditación del hecho, quien más testigos hombres que mujeres presente. La prueba tasada es un modelo propio del sistema inquisitorial.

### **2.2.2. Modelo de la prueba libre**

Es en este modelo, a diferencia del de prueba legal, en donde la legislación permite que sea el juez quien decida cuáles son los medios probatorios válidos y cuál es el peso que se le deben otorgar a cada uno.

En este caso la eficacia de cada prueba depende de la valoración que sea capaz de darle el juez, bajo su conciencia y libre criterio de racionalidad.

### **2.2.3. Modelo mixto**

En realidad este sería el modelo que se encuentra presente en nuestro sistema procesal penal, pero sin los excesos del modelo legal de la prueba tasada, sino que la prueba necesita de ciertos elementos para que adquieran validez.

Al respecto, Talavera Elguera (2017) afirma que el Código Procesal Penal actual pertenece al sistema de libre valoración: “no solo se adscribe al sistema de libre

valoración racional de la prueba” (p. 165). Esta afirmación se debe a que él solo divide en dos lo que en esta tesis se llama modelo, él deja de lado el modelo mixto. Sin embargo, notamos que hace mención a un conjunto de “normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables” (p. 165) y este es el significado que le damos acá al modelo mixto.

Afirmamos que nuestro modelo es mixto, por cuanto en nuestro derecho nos regimos por el modelo de la prueba legal pero su análisis tiene que realizarse bajo los criterios del juez, como las máximas de experiencia del juez.

### **2.3. Los medios de prueba y su valoración**

En el Código Procesal Penal se han detallado varios medios de prueba y la forma en que tienen de ser evaluados. De algunos medios de prueba nos ocuparemos luego. Acá se iniciará hablando de su valoración, la cual se encuentra recogida en el artículo 158:

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
  - a) Que el indicio esté probado;
  - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
  - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Entonces, el proceso penal peruano, como se afirmó, se encuentra dentro de un sistema mixto, por cuanto, si bien es cierto que el juez evalúa la prueba bajo distintos aspectos de libertad, también es cierto que no puede aceptar toda prueba, por estar prohibida por ley o porque en su obtención se han cometido ciertos vicios, e incluso, el inciso 3 del citado artículo 158, establece la forma en que se debe considerar un indicio.

### **2.3.1. La prueba indiciaria,**

En la parte anterior se hizo notar que existe un modo de probar constituido por indicios, o, la prueba indiciaria. Esta es un tipo de prueba que no se obtiene de forma directa, o es una prueba indirecta, por indicios, de ahí su nombre. Para que sea aceptada necesita los requisitos del Inciso 3 del artículo 158 anteriormente transcrito.

### **2.3.2. La prueba testimonial**

La prueba testimonial es aquella que es dada por una persona (órgano de prueba) llamado testigo. El testigo, según Talavera Elguera (2017), quién cita a Taruffo, afirma que es “una persona de quien se supone que sabe algo relevante sobre los hechos del caso y a quien se interroga bajo juramento con el fin de saber lo que ella conoce sobre tales hechos” (p. 285).

Se trata de un medio probatorio más que, al igual que el resto, necesita de estar unidos con otros y debe ser evaluado en conjunto. Se podría decir que este medio probatorio es uno de los más antiguos, porque, desde que se tiene recuerdos procesales, siempre han existido los testigos para esclarecer algún evento. Para las Rondas Campesinas de San Pablo, este es el medio de prueba por excelencia que es

considerado como el más fiable para obtener luego una confesión sincera como se verá en el capítulo cuatro de esta tesis.

### **2.3.3. La prueba prohibida**

Se llama prueba prohibida a aquella que ha sido obtenida utilizando medios no permitidos por Ley, o que han sido producto de la utilización de estos medios.

## **2.4. La confesión**

La confesión en nuestros días es un medio de prueba más y deja de ser la soñada prueba. En efecto, la confesión, en antaño, era la prueba por excelencia, la que era esperada sin miramientos y que incluso se conserva hasta nuestros días con el refrán “a confesión de parte relevó de prueba”. Esta prueba ha sido denominada la “reina de las pruebas” y era la buscada en los sistemas inquisitivos.

Es así que todo el sistema judicial de aquellas épocas (o sistemas actuales) estaban encaminados en la obtención de esta prueba que, lejos de ser un medio probatorio más, era la que por excelencia tenía la posibilidad de decidir la inocencia o culpabilidad del inculpado. Es importante seguir la pauta de las afirmaciones hechas pues, los relatos que se nos presenta en los estudios previos sobre rondas campesinas (Muñoz y Acevedo, 2007; Gitlitz, 2013), lo que corresponde a nuestras rondas campesinas es el sistema inquisitivo, pues sus medios de interrogatorio y el papel que ocupa la confesión en su sistema cultural hace que su “sistema procesal” que sea el inquisitivo.

La confesión, siguiendo a Rosas Yataco (2013), quien a su vez siguió a Mixan Mass, es conceptualizada como

es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o en el juzgamiento, en la que acepta total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa (p. 986)

Por lo que, la confesión provocada es la declaración personal de la aceptación de los cargos que se le imputan, ya sea total o parciales.

#### **2.4.1. La confesión en el Código Procesal Peruano**

La confesión se encuentra debidamente regulada en nuestro sistema procesal del 2004, en donde es tomada como un medio de prueba más y para su cumplimiento se requieren una serie de características que serán tratadas en las líneas siguientes.

Esta sección se dividirá en dos partes, la correspondiente a las características generales de realizarse una declaración y luego la confesión propiamente dicha.

##### **2.4.1.1. Forma de llevar a cabo una declaración**

El código señala en el artículo 87 una serie de reglas que las ha llamado “instrucciones preliminares”, las cuales buscan orientar la actuación de la declaración, y son del modo siguiente:

1. Se empieza señalando que para empezar con la declaración del imputado, se le ha tenido que comunicar de forma detallada “el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes”, además que se precisa también que se le tiene que informar sobre las disposiciones penales que se consideren aplicables a su situación.

2. En la siguiente prescripción de este artículo se manifiesta que será necesario advertir al imputado que tiene derecho a guardar silencio, textualmente dice “derecho

a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio”. También se le indicará que tiene el derecho a contar con un abogado defensor, y que si no lo pudiera pagar, el Estado le designará un defensor de oficio.

En este artículo también se deja constancia que cuando el abogado recién se incorpora a la defensa, “el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma”.

3. Al imputado se le tiene que informar que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, y que tiene derecho a “efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria”.

4. En este numeral se indica que sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. Un hecho a tomar en cuenta es que el Juez, o el Fiscal, durante la investigación preparatoria, “podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos”.

Una vez cumplida con estos preliminares, el Código Procesal Penal de 2004 procede a puntualizar la forma de llevarse a cabo una declaración, esto se detalla en el artículo 80:

1. Se señala que el inicio de la diligencia se debe hacer requiriendo al imputado que declare: “Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere”, también tendrá que declarar su “lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior” y

finalmente se le solicitará los “nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive”.

El imputado también tendrá que declarar si ya anteriormente ha sido encausado por el mismo hecho o por otros, tendrá que proporcionar los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra. También tendrá que declarar los bienes que tenga y su ubicación, así como quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen. Y para finalizar esta parte tiene que declarar sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.

2. El Código señala que luego de sus generales de ley, se le debe pedir que el imputado declare lo que tenga que decir sobre el hecho que se le atribuye y “para indicar, de ser posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande”.

3. Luego se iniciará propiamente el interrogatorio al imputado. En la Etapa Preparatoria lo harán directamente el Fiscal y el Abogado Defensor. En el Juicio participarán en el interrogatorio todas las partes mediante un interrogatorio directo. Pero también puede el juez, de forma excepcional interrogar, siempre y cuando tenga que cubrir algún vacío en el interrogatorio.

4. Ahora bien, en cuanto a las preguntas se ha estipulado que tienen que ser claras y precisas, quedando proscritas las preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

5. También se ha previsto que durante la toma de la declaración se podrá realizar las diligencias de reconocimiento de documentos, de personas, de voces o sonidos, y de cosas, sin perjuicio de cumplir con las formalidades establecidas para dichos actos.

6. Para conservar la integridad del imputado se debe tener en cuenta que la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.

7. Además, en el desarrollo de la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado también puede dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado no declara, total o parcialmente, se hace constar en el acta en el acta.

#### **2.4.1.2.La confesión**

La confesión se encuentra regulada en los artículos 160 y 161, en estos no se ha previsto una definición, pero sí las características que debe tener y las formas para aceptarla y validarla.

En efecto, en el artículo 160 se afirma que la confesión, para que sea considerada como tal, debe “consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra”.

Recordemos que se trata de un medio de prueba más, por lo cual, se la considera válidamente y con valor probatorio cuando:

a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción. Esto significa que la confesión por sí sola no es suficiente, como sucedía en antaño, sino que es un medio de prueba más que necesita de otros elementos de convicción.

b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas. El legislador ha creído conveniente que la confesión no sea una confesión sometida a ningún hecho que perturbe su voluntad y su estado psíquico. Por ejemplo, no puede ser tomada como confesión la declaración surgida por una amenaza del Ministerio Público de meter preso al resto de su familia si no lo hiciera. Así como tampoco se puede considerar confesión aquella que haya sido provocada por sustancias alucinógenas o perturbadoras de la conciencia.

c) La confesión tiene que ser prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado. En esta regla resulta claro que se quiere dotar al imputado de todas las garantías para que su confesión no haya sido producto de un suceso perturbador.

d) Finalmente el código manifiesta que “sea sincera y espontánea”.

Ahora bien, respecto a esta última parte, la legislación hace uso del derecho premial, pues le permite al juez:

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

Este beneficio también es inaplicable en los casos de delitos previstos en los artículos 108-B, 170, 171, 172, 173 y 174, así como en sus formas agravadas previstas en el artículo 177 del Código Penal. (Artículo 161).

Por eso, en un análisis completo de esta institución, Taboada Pilco (2014) culmina afirmando:

1. La declaración del imputado tiene la naturaleza jurídica de un medio de defensa, desde la óptica del derecho a la no auto incriminación, en su dimensión negativa de abstención de declarar, y en su dimensión positiva de aceptación de declarar, sin prestar juramento de decir la verdad.
2. La confesión consistente es la admisión del imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, tiene la calidad legal de medio de prueba, para su eficacia requiere ser corroborado con otros medios de prueba.
3. La confesión es una decisión estratégica de defensa, en miras a obtener beneficios premiales concretos de carácter sustantivo como la reducción de la pena y de carácter procesal como la utilización de diversas salidas alternativas de solución del conflicto jurídico penal, entre ellas, el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio y el proceso especial de terminación anticipada. (p. 541)

#### **2.4.2. Datos de resumen y adicionales sobre la confesión**

Para esta sección articularemos lo presentado por Peralta Villatoro (2008, pp. 42-45), quien nos hace recordar el viejo problema que se presenta el derecho entre la existencia, validez y la eficacia probatoria, en este caso.

Para hablar de la existencia de una confesión es necesario que se tome en cuenta la capacidad del confesante, objeto de la confesión y voluntad de la parte.

En cuanto a la primera se toma en cuenta la capacidad legal, en cuanto a los hechos, tienen que ser los que fueron objeto de la denuncia, deben ser controvertidos y legalmente posibles, deben ser hechos personales del confesante y favorables a quien los invoca; es decir, estos hechos deben perjudicar al confesante. En cuanto a la voluntad de la parte, se refiere a que debe estar libre de toda coacción física o psicológica.

En cuanto a los requisitos de validez de la confesión, se consideran a: plena capacidad del confesante salvo excepción consagrada en la ley, libre voluntad del confesante o ausencia de coacción, y cumplimiento de las formalidades procesales.

Finalmente, los requisitos para la eficacia de la confesión son disponibilidad objetiva del derecho o de la obligación que se deduce del hecho confesado. conducencia o idoneidad como medio de prueba del hecho confesado o la actitud legal para probar tal hecho, que el hecho confesado no este en contradicción con máximas generales de la experiencia, que el hecho confesado sea jurídicamente posible.

### **2.4.3. La Confesión provocada**

Este tipo de confesión es definida por Talavera Elguera como “la que se obtiene mediante un interrogatorio, sin embargo, debe respetar celosamente las exigencias que impone la ley procesal en cuanto a la forma de conducirse en el acto y a la modalidad de realizar las preguntas” (2007, p. 267). Esta noción de confesión provocada proveniente de la justicia formal, y por ello, en el capítulo pertinente, tendrá que ser analizada en virtud del derecho consuetudinario para el caso de las rondas campesinas.

Para lograr tener una mejor comprensión de esta prueba, será necesario recurrir a al séptimo arte, pues en el cine existe una escena que nos hace ver la forma en que se presente una confesión provocada, nos referimos a la película *Cuestión de honor* (*A few good men*, EUA, 1992)<sup>1</sup>. En donde existe una escena memorable, que transcurre

---

<sup>1</sup> Daniel Kaffee y JoAnne Galloway son abogados militares encargados de defender a dos marines acusados de asesinar a uno de sus compañeros durante su estancia en la base militar de Guantánamo, en Cuba. Sin embargo, al investigar más a fondo el caso, los protagonistas descubren que los acusados sólo seguían un código de honor que rige al Cuerpo de Marines y que sus acciones fueron realizadas como un castigo, sin

en una audiencia militar, de un interrogatorio a un testigo. Participan en esta escena Tom Cruise (abogado) y Jack Nicholson (interrogado), el interrogatorio cada vez sube más en intensidad hasta que se obtiene, como resultado final, una confesión.

Abogado: Jessep, ¿ordenó el Código Rojo?

Juez: No tienes que responder eso.

Interrogado: ¿Quieres respuestas?

Abogado: ¡Quiero la verdad!

Interrogado: ¡No puedes manejar la verdad!

Hijo, vivimos en un mundo con muros que deben ser vigilados.

¿Quién lo va a hacer? ¿Tú? Usted, ¿el teniente Weinberg?

Tengo más responsabilidad de lo que pueden imaginar.

Lloras por Santiago y maldices a los marines. Tienes ese lujo, tienes ese lujo de saber lo que yo sé. Que la muerte Santiago, aunque trágica, seguramente salvó vidas. Y mi existencia, grotesca para ti, ¡salva vidas! Tú no quieres la verdad porque muy en el fondo lo que usted quiere es divertirse. Usted me quiere en ese muro, me necesitas en ese muro, usamos palabras como honor, código, lealtad, usamos esas palabras como base para defender otras vidas, teniente, y usted las usa solo como una burla. ¡No tengo ni el tiempo ni el deseo de explicar mi

---

intenciones de matar, ordenado por sus superiores, que al mismo tiempo intentan encubrir la verdad (Alcántara Meléndez, 2017 párr. 3).

conducta a un hombre que duerme y vive bajo la libertad que yo le proporciono y luego cuestiona el cómo se la proporciono! Sería mejor que me dijera gracias y me dejara en paz, de otra forma sugiero que tome un arma y vigile un muro. Además, no me importa un demonio que crea lo que yo le debo teniendo.

Abogado: ¿Ordenó el código rojo, comandante Jessep?

Interrogado: ¡¡Sí, maldita sea yo lo ordené!!

En este dialogo se nota lo incisivo del abogado para lograr perturbar el estado de ánimo del testigo, quién se ve atrapado y finalmente, luego de emitir un discurso sobre su papel y sus funciones, termina aceptando su responsabilidad frente a un asesinato ocurrido.

Se ha creído que el resultado final al que debe aspirar todo buen abogado en un interrogatorio es ese, el lograr una confesión provocada. Talavera Elguera (2017, p. 267) la clasifica de forma opuesta a la espontanea, y como solo se encuentra regulada esta última en el Código Procesal, existe la posibilidad de que esta no sea tomada en cuenta por el juzgador.

En efecto, si tomamos la evolución de los sistemas procesales y la forma de obtener una confesión, Taboada Córdova (2014) hace recordar que en antaño se utilizaba cualquier método imaginable para lograr una “confesión”, estando la tortura como uno de sus favoritos. En nuestros días, desde el Código Procesal de 1940, esto ha cambiado; no obstante, es posible ver “el interrogatorio incisivo, capcioso y sugestivo de los acusadores oficiales (fiscal e incluso jueces) al interior del proceso, lo que deberá provocar la auto inculpación” (p. 500), contra esta forma de

interrogatorios se ve enfrentado el sistema penal moderno. Sin embargo, no olvidemos que, constitucionalmente, también existe una protección constitucional a las Comunidades Campesinas y a las Rondas Campesinas, así es que, será necesario buscar y definir su límite entre ambas.

## **CAPÍTULO III**

### **EL PLURALISMO JURÍDICO Y EL DELITO DE HOMICIDIO**

En el capítulo se va a desarrollar los asuntos concernientes al delito de homicidio pero visto bajo dos enfoques: el legal oficial y el del pluralismo, con la intención de compararlos y luego poder hacer el recojo, análisis y procedimiento de datos de un modo más objetivo.

#### **3.1. Los delitos bajo la visión positivista del Estado y del pluralismo jurídico**

Un primer tema que es necesario para esta tesis es la necesidad de entender que la definición de delito va a cambiar cuando estemos frente a una visión positivista del Estado y cuando estemos frente al pluralismo. Es más, dentro de la visión del Estado es posible hacer mención que una cosa será el delito dentro de los Estados modernos y otra en los siglos pasados, además que no es lo mismo un Estado constitucional actual que otro Estado totalitario. Por eso, la definición de lo que sea o no sea delito cambiará dependiendo de varios factores.

Como el Perú es una República Democrática, las nociones que se tengan del derecho van a ser la de la mayoría de Estados occidentales aunque en estricto no forme parte de ellos<sup>2</sup>. Sin embargo, sus leyes han sido elaboradas siguiendo las formas del mundo romano-germano, y su doctrina ha seguido lo propio, aunque en los últimos

---

<sup>2</sup> Esto es importante pues, pese a que Samuel Huntington no considera a Latinoamérica como países que pertenecen al mundo occidental, bajo un punto de vista jurídico sí podría serlo.

años se ha visto influida por la doctrina del *common law*. Pero todo en conjunto, le rinde pleitesía a la legislación escrita y a la protección de los Derechos Humanos. Esto significa entonces que, en un primer lugar será necesario el análisis del delito de homicidio bajo el punto de vista de la normatividad interna nacional, para luego hacer una visión general desde el punto de vista del pluralismo jurídico.

### **3.1.1. Necesidad de un análisis previo: la teoría del delito**

En el mundo occidental, las leyes no son aplicadas sin un previo análisis e interpretación doctrinaria. En efecto, bajo el sistema de influencia romano-germano se ha venido desarrollando un sistema de afirmaciones y de interpretaciones que en conjunto ayudan al juzgador (jueces y fiscales) y generan la protección de todos aquellos que se ven inmersos en el sistema procesal.

Así, en el derecho penal se ha desarrollado la teoría que quiere explicar y detener el poder punitivo del Estado mediante la elaboración de categorías que buscan definir, y gracias a esa definición, se hace frente a la responsabilidad del presunto delincuente (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2002).

Esta teoría se ha venido desarrollando prioritariamente en Alemania, pero su aplicación no conoce de límites territoriales y hoy en día es objeto de crítica y de utilización en casi todo el mundo occidental (Silva-Sánchez, 2012, pp. 270-290), tanto así que se la podría considerar como la cumbre de la dogmática.

La idea central de la teoría del delito es que el delito se llega a configurar solamente si es que antes se ha pasado por una serie de filtros y categorías, estos filtros son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. La teoría es una secuencia de conceptos y definiciones que buscan definir al delito, como lo expresa Hurtado Pozo:

Al interior de la teoría del delito se han ideado otras teorías parciales; por ejemplo, la teoría de la culpabilidad. De esta manera, se habría logrado perfeccionar este instrumento conceptual, así como reforzar la idea de que no hay pena sin culpabilidad. Pero si bien es cierto que toda ley penal moderna consagra, más o menos de modo claro, el principio de la culpabilidad, es también evidente que no todas las leyes han sido formuladas de acuerdo con la misma teoría. (2005, p. 367)

Como se ve, nuestra idea inicial del papel de las teorías se llega a configurar en que son aquellas explicaciones del ordenamiento jurídico en general que permiten hacer un adecuado uso de las leyes.

Un primer bloque que nos permite diferenciar dos partes claras en la Teoría del Delito, es explicada por Peña Cabrera (1999) del modo siguiente:

*Injusto* se denomina a la primera perspectiva, en tanto que al segundo enfoque le corresponde la denominación de *culpabilidad*. Injusto, es, pues, la desaprobación del acto; la culpabilidad es la atribución de dicho acto a su autor. Injusto y culpabilidad constituyen los dos polos que engloban todos los demás elementos del delito.

Es decir, las categorías de tipicidad y antijuridicidad se encontrarán dentro del injusto, mientras que la culpabilidad ya pertenece a la culpabilidad como categoría más general. En ese sentido, será el marco que nos permita evaluar adecuadamente las nociones sobre delito de homicidio por parte de los ronderos de San Pablo en sus investigaciones, y así evaluar luego su entendimiento del delito en la búsqueda de los medios probatorios idóneos.

### **3.2. El modelo de delito de homicidio en el Código Penal**

El homicidio es el delito que se encuentra tipificado en todas las legislaciones del mundo y esto se debe a que se genera un rechazo natural ante la perturbación de quitarle la vida a otro. En efecto, el delito de homicidio es el que más ha perturbado a la humanidad desde sus orígenes, pues el hecho de quitarle la vida a otra persona ha generado conmoción en las sociedades donde se presenta. Por ello es el delito que se

encuentra regulado desde las legislaciones antiguas. Como se sigue de su nombre, en este delito el bien jurídico tutelado es “la vida de las personas (independientes)” (Reátegui Sánchez, 2015, p. 54). En ese sentido, aclara Castillo Alva (2000) que “se trata de una vida humana ya formada, apta para nacer o que se encuentra en condiciones de vivir de manera autónoma y cuyo principio de protección comienza con el acontecimiento biológico del parto” (p. 22), por lo cual, se marca la diferencia entre el delito de homicidio y del aborto.

Ahora bien, el transcurso de los años ha hecho que se “perfeccione” la forma de cometer este delito, así como también, la conciencia del hombre ha logrado crear una serie de categorías sobre la base de nuevas valoraciones y del sentir de la época, por existe un catálogo variado de las formas en que puede cometerse este delito.

En nuestro país tenemos que este delito se encuentra regulado en los artículos 106° al 112°. Es decir que no existe una única modalidad de homicidio sino que podemos encontrar varias modalidades que incluyen atenuantes y agravantes, como vemos:

Homicidio simple (106°)

Parricidio (107°)

Homicidio calificado (108°)

Homicidio calificado por la condición de la víctima (108°-A)

Feminicidio (108°-B)

Sicariato (108°-C)

La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato (108°-D)

Homicidio por emoción violenta (109°)

Infanticidio (110°)

Homicidio culposo (111°)

## Homicidio piadoso (112°)

El legislador ha venido creado una serie de figuras penales con la intención de salvaguardar de una mejor manera el bien jurídico-penal, vida. Sin embargo, se debe guardar la relación directa entre el hecho realizado por el autor y el resultado que sería la pérdida de la vida, la casación es clara, al respecto:

Toda vez que el delito de homicidio requiere para su configuración que la lesión del bien jurídico vida se haga mediante una consumación instantánea en el que la acción y el resultado deben estar íntimamente ligados tanto en espacio y tiempo (R.N. N° 6386-1997-Puno, Data 40 000, G.J.)

Por lo cual, si no existe esta relación directa, es posible que se esté configurando una tentativa de homicidio y no un homicidio propiamente dicho.

La gama de conductas prescritas por el legislador es tal que se necesita hacer un análisis por detalle de ellas, pero se presenta un resumen en la siguiente tabla 2:

*Tabla 2: Diferentes tipos de homicidio en el Código Penal Peruano*

Delito	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Tipicidad subjetiva
Homicidio simple (106°)	Cualquiera	Cualquiera	Dolo
Parricidio (107°)	Características especiales en relación con la víctima	Características especiales en relación con el sujeto activo	Dolo
Homicidio calificado (108°)	Cualquiera	Cualquiera	Dolo
Homicidio calificado por la condición de la víctima (108°-A)	Cualquiera	Características especiales en relación con su cargo	Dolo
Feminicidio (108°-B)	Características especiales en relación con la víctima	Características especiales en relación con el sujeto activo	Dolo
Sicariato (108°-C)	Cualquiera	Cualquiera	Dolo
La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato (108°-D)	Cualquiera	Cualquiera	Dolo

Homicidio por emoción violenta (109°)	Cualquiera	Cualquiera	Dolo
Infanticidio (110°)	Características especiales en relación con la víctima	Características especiales en relación con el sujeto activo	Dolo
Homicidio culposo (111°)	Cualquiera	Cualquiera	Culpa
Homicidio piadoso (112°)	Cualquiera	Características especiales	Dolo

Pues bien, se va a hacer el análisis correspondiente a todas las modalidades en que se comete este delito, para lo cual se seguirá el orden dado por el Código Penal.

El primer delito de todos, en el Código nacional es el homicidio simple (106°), esto se debe a que el criterio del legislador fue el de la primacía de bienes jurídicos, y se considera a la vida como el bien jurídico protegido de mayor valor y por ello, aparece en su forma simple, por ser el delito más común en las legislaciones de la humanidad, así, su redacción es la siguiente: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”. Notamos que es una redacción simple y que permite un amplio campo para la imposición de la pena, pues le deja al juez unos 14 años de márgenes para que pueda fijar la pena, de acuerdo a las circunstancias de los hechos y el sistema de tercios, claro está.

En seguida se presenta una modalidad de homicidio que se centra en las características del sujeto activo y pasivo, y se trata del parricidio (107°), en donde, tal cual se describe en su conducta, por cuanto tiene que ser un “ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia”. Bajo este supuesto la pena privativa de libertad será no menor de quince años. Claro está que en este artículo es de suma importancia el dolo por parte del sujeto activo, pues se le exige no solo que desee matar, sino que el parricidio lo

comete “El que, a sabiendas, mata a...” Este verbo, el a sabiendas, implica una descripción específica de la tipicidad subjetiva, ya que si se desconoce que existe este elemento extra, se está cometiendo únicamente homicidio simple.

Pues bien, existen otras modalidades para la pena:

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

Al darnos cuenta de la pena, en comparación del homicidio simple, nos damos cuenta que el legislador le ha dado un mayor reproche a este delito, por ello la pena es mayor.

Ahora bien, otra modalidad de agravio es el delito de homicidio calificado (108°), el cual como su mismo nombre lo indica, se trata de una modalidad calificada por diversas circunstancias que son las siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas

Cuando van juntas estas características en los hechos que rodearon la comisión del delito de homicidio, deja de ser simple y se convierte en un asesinato u homicidio calificado, el cual “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

Continuando con los artículos, en el siguiente el legislador ha introducido otra modalidad que ha denominado homicidio calificado por la condición de la víctima (108°-A), el cual consiste en

El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

En este caso se agrava la pena por las condiciones particulares que tiene la víctima, ya que el estado busca proteger a sus funcionarios, de ahí que se proteja a los funcionarios del artículo 39 de la Constitución Política del Perú el cual menciona a el Presidente de la República, los congresistas, “ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes”.

Uno de los delitos actuales, que fue introducido hace pocos años por el legislador, y que ha generado polémica, es el delito de feminicidio (108°-B), el cual es calificado como un delito de odio, producido hacia una mujer por el solo hecho de serlo. Se trata de una agravante que busca proteger a un sector históricamente vulnerable, a la mujer. Por eso, en la redacción del tipo se lee: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal”. Lo de la condición de tal alude a su estado de mujer, pero para especificar más, el código ha añadido, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Este tipo de homicidio resulta ser de suma complejidad por las condiciones psicológicas que requiere del agente que lo comete y los contextos que están especificados. La severidad de la pena se explica por el interés del legislador de querer proteger de una mejor forma a las mujeres que sufren maltrato continuo que les acarrea la muerte.

Otro delito que ha sido individualizado es el de Sicariato (108°-C), que consiste en matar a otro “por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole”, pero como en este delito está el ejecutante y el que solicita la ejecución, en el tipo penal se ha previsto que “Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario”. La pena será la privativa de libertad “no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda”.

Este mismo delito tendrá una serie de agravantes que llegan a cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta
2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
4. Cuando las víctimas sean dos o más personas
5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
6. Cuando se utilice armas de guerra.

Vinculado con esta forma de quitar la vida a otro, está el delito que ha sido llamado conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato (108°-D), el cual señala que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:

1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
  2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.
- La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable”

Homicidio por emoción violenta (109°), no presenta una agravante sino, por el contrario, un atenuante para quien mate, pues el legislador ha considerado que hay momentos en que la perturbación del ánimo del sujeto activo se ve influida por causas externas, por eso señala: “El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años”. De este modo hace mención al “imperio de una emoción violenta”, por lo cual la pena resultante es menor, pero se debe considerar que la emoción “por su intensidad disminuye o debilita los frenos de la voluntad del sujeto activo” (Figari y Palma, 2010, p. 189). Pero también ha considerado el agravante y en una

segunda parte la pena aumenta: “Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años”.

Otra forma de homicidio se presente en el llamado infanticidio (110°), en el cual no es un parricidio por cuanto la condición de la madre se ve perturbada por lo que se ha llamado estado puerperal, en donde su conducta sufre alteraciones orgánicas que no pueden hacerla merecedora a una pena igual que la del parricidio sino que se ve considerablemente disminuida. Por eso el legislador ha redactado este tipo bajo la siguiente fórmula: “La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas”.

Pues bien, existe otra modalidad de homicidio en donde se carece de dolo, y este es el homicidio culposo (111°), en donde, en un primer momento la pena se ve disminuida pues se entiende que únicamente existió la culpa y no el dolo, de ahí que la pena privativa de libertad sea “no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”.

Sin embargo, los delitos ocasionados por la imprudencia, una modalidad de la culpa han generado que el legislado los sancione de forma más severa, como puede notarse:

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Homicidio piadoso (112°) “El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”

### **3.3. El homicidio en el pluralismo jurídico**

Los minuciosos detalles de los que se ve rodeado el delito de homicidio en la legislación formal, con sus múltiples formas, solo tienen sentido en el pluralismo jurídico para considerar algunos elementos. Por ello se podría considerar el sistema penal no formal, y los que se ajustan a la noción de pluralismo jurídico, como un sistema mucho más simple que el oficial, ya que las categorías que se estudiaron no estarán presentes, como se puede ver en el capítulo siguiente.

Es pertinente afirmar que las Rondas Campesinas están reconocidas por la legislación de Perú desde la dación de la ley N° 27908, de diciembre de 2002, pero su existencia puede remontarse hasta los años setentas. Según es posible inferir de los estudios realizados previamente, en las Comunidades Campesinas y las Rondas, el homicidio es visto como uno de los actos más deplorables que puede realizar una persona, por lo cual también se encuentra sancionado.

Conforme se hará ver luego y a los estudios realizados, las rondas campesinas no deciden sancionar el delito, sino que prefieren que sea la justicia formal quién lo haga, las rondas se limitan a investigar, hallar al responsable y a remitirlo a la justicia formal, aunque con un castigo previo.

En este sentido, el delito de homicidio sí se encuentra penado y será la modalidad la que decida el tratamiento del acusado en la cadena ronderil. Sus

funciones se han visto respaldadas sobre todo por la interpretación del V Pleno Jurisdiccional 1-2009, que interpreta al artículo 149 de la Constitución Política del Perú y se deja zanjado el debate sobre sus facultades jurisdiccionales y sus límites. Es aquí en donde queda especificado, en sus fundamentos 7 y 8 lo siguiente:

Las Rondas Campesinas, en consecuencia y vistas desde una perspectiva general, forman parte de un sistema comunal propio y, en rigor, constituyen una forma de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen –estén o no integradas a Comunidades Campesinas y Nativas preexistentes [...] En la medida que la propia Constitución afirma el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como que el Convenio ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo el criterio fundamental la conciencia de su identidad (artículo 1°), entonces, atendiendo a que las Rondas Campesinas –según se tiene expuesto- son la expresión de una autoridad comunal y de sus valores culturales de las poblaciones donde actúan, será del caso entender –en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que luego se precisarán. No hacerlo importaría un trato discriminatorio incompatible con el derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación.

En este sentido, gracias a que el pleno estableció que “en vía de integración- que pueden ejercer funciones jurisdiccionales”, las rondas campesinas no solo valoran las conductas penadas sino que realizan todo el procedimiento para la sanción. Pero como se hará ver, las rondas en el delito de homicidio no determinan una sanción sino que solo hayan a los responsables. En la figura 1 se deja notar las diferencias en la investigaciones de la justicia formal y la campesina.

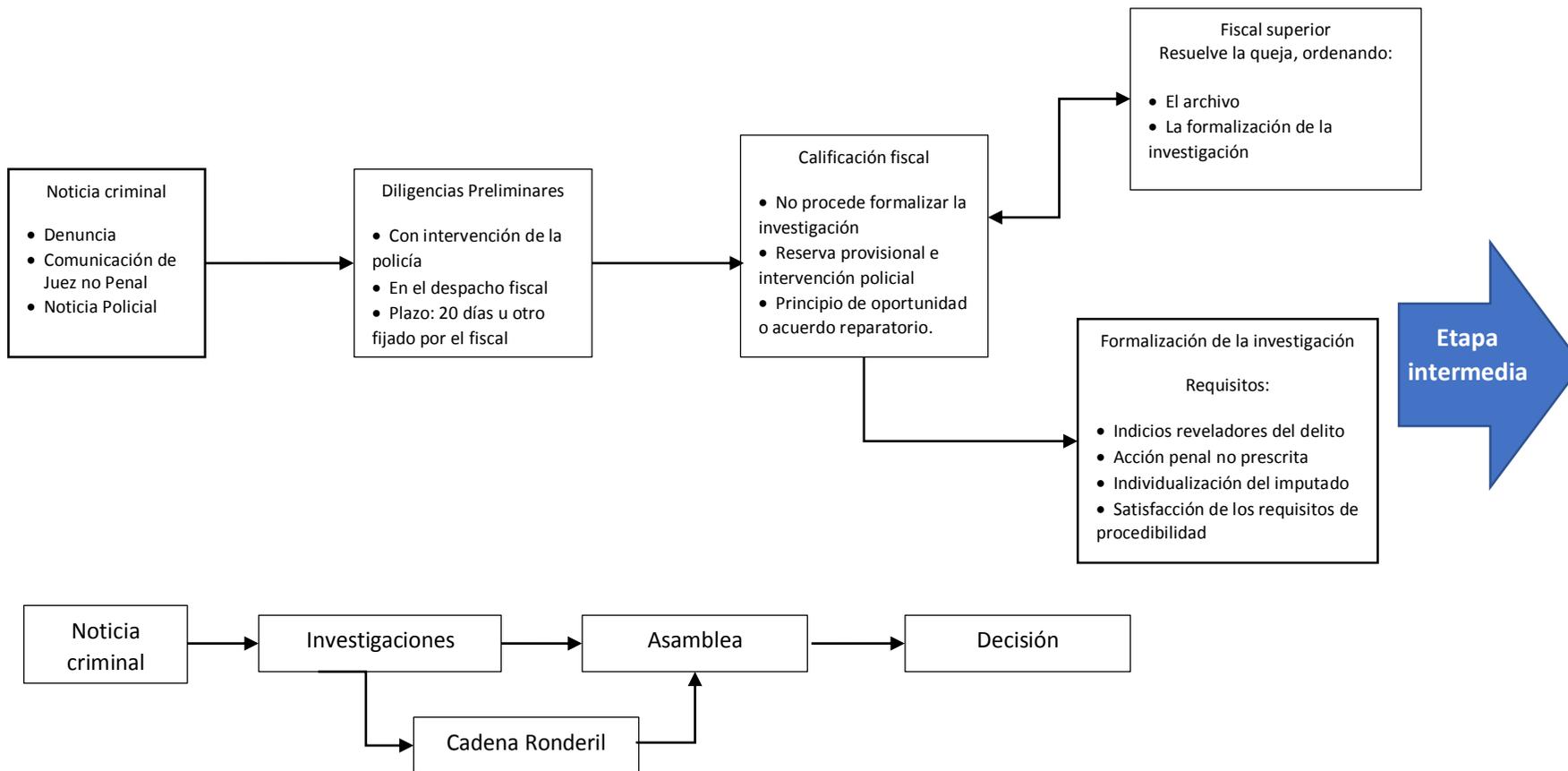


Figura 1: La investigación preparatoria y la investigación rondera.  
Fuente: Barrantes Quispe y López Bernal, 2018, p. 65

## CAPÍTULO IV

### LA CONFESIÓN PROVOCADA Y LA ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTIVO EN LA FEDERACIÓN PROVINCIAL DE RONDAS CAMPESINAS DE SAN PABLO EN EL DELITO DE HOMICIDIO

El acceso a la información se dificultó por el mecanismo de protección que tienen todos los ronderos frente a las autoridades y a los *curiosos* (investigadores) en general, pues muchos de sus integrantes han sido procesados e incluso han permanecido en prisión por algún tiempo. Si bien es cierto que esto ha cambiado mucho luego del V-Pleno Jurisdiccional del 2009, aún en nuestros días sigue existiendo la desconfianza hacia los extraños. Por ello se tuvo que trabajar con entrevistas (anexo uno), ya que solo se tuvo acceso a dos actas (anexo dos). Sin embargo, los resultados han sido de valor para esta investigación.

#### **4.1. Forma de llevar a cabo las investigaciones por las Rondas Campesinas de San Pablo**

Las investigaciones existentes sobre la solución de conflictos por parte de las rondas campesinas (Barrantes Quispe y López Bernal, 2018; Gitlitz, 2013; Muñoz y Acevedo, 2007) ya nos habían informado que su actuar se resume a recibir la noticia del crimen o una denuncia, en caso de ser denuncia se evalúan las posibles evidencias y luego se trabaja, sobre todo, con testigos e inspecciones.

Luego se realiza un interrogatorio a los posibles responsables, para lo cual se convoca a los ronderos, quienes buscarán que el acusado acepte los hechos, de no

hacerlo y de tener un fuerte número de evidencias acusatorias, el acusado va a ser llevado a una cadena ronderil.

Veamos qué nos han informado los ronderos entrevistados para esta investigación.

#### **4.1.1. Declaración del entrevistado 1**

Se trata de un rondero de sexo masculino quien declara haber estado presente en varias investigaciones realizadas por las rondas de San Pablo. Afirma que al mes se reciben entre 12 a 15 denuncias, de todo tipo: agresiones físico-psicológicas, robo y demás.

Se busca llegar a un acuerdo para que entre ellos no se vuelva a repetir, y solo en caso de reincidencia se hace uso de la sanción según sus “usos y costumbres”.

Se pregunta al demandante y al demandado, según ellos llegan a un acuerdo en un acta.

Cuando el acusado niega su responsabilidad lo derivan a otras bases, donde se reúnen más bases y ahí, en círculo, todos harán las preguntas nuevamente. De ser sancionado será sancionado en cadena ronderil y pagará la multa según su delito.

En cuanto a los delitos de homicidio se sigue sus mismas estrategias, que son “diferentes a la de la policía y ministerio público”. El caso más importante fue el del señor Valdivia.

Las rondas, luego de haber realizado sus investigaciones y determinar la responsabilidad, si el delito es grave, a la persona es conducida a la Policía Nacional para que siga su proceso legal.

#### 4.1.2. Declaración del entrevistado 2

Se trata de una integrante de la rondas, sexo femenino, ha formado parte de varias investigaciones. Manifiesta que la opinión de los ronderos es importante para tomar la decisión en cuanto a la resolución de investigaciones, pero ellos siempre buscan recurrir a la evidencia, y es mejor cuando los investigados “ponen de su parte”.

Para esta entrevistada es de suma importancia la evidencia, pues ella permite llevar a cabo las investigaciones y debatir con el acusado su negativa de responsabilidad. Cuando el acusado se niega a declarar su culpabilidad, se le pide al acusado que colabore, y si es que sigue sin admitir su responsabilidad se le envía a cadena ronderil, pero solo si las evidencias hacen notar que lo es. Este es un hecho aclaratorio que nos emita esta entrevistada.

le decimos que nos ayude, ponga de su parte porque si no ya le van a mandar, le mandamos, hacemos cadena ronderil, pero si en caso es culpante [sic] y si no, que dicen te podemos disculpar mira que la maja es horrible, la disciplina, no solamente disciplinamos acá si no así, pero siempre hay sospecha en la investigación que le hacemos, él mismo que dice, habla una cosa por otra, en la contradicción que él se hace, ahí sabemos que es culpante, entonces ahí se encuentra oprimido y él solito se pone a declarar.

La muerte del Sr. Valdivia<sup>3</sup> es el caso más importante que le tocó investigar, encontraron el DNI y le fiscalía no encontró nada, ellos encontraron también las armas de fuego.

Este entrevistado menciona lo siguiente: “él ha venido a entregarse a la policía, entonces ya no tenía más que investigar, porque él mismo vino a entregarse”.

---

<sup>3</sup> Este caso será presentado luego en 4.1.5.

#### **4.1.3. Declaración del entrevistado 3**

Este entrevistado es hombre, rondero con mayor experiencia que los anteriores, pues manifestó que estuvo presente en un sin número de investigaciones.

En cuanto al procedimiento de investigación, sus declaraciones concuerdan con las anteriores pero nos contó un caso de un abigeato, en donde fueron tres los participantes y dos de ellos asumieron su responsabilidad. El tercero se negó todo el tiempo, pero en vista de las dos declaraciones, se le hizo pagar los gastos respectivos del precio de los animales, más los gastos operativos de las rondas.

#### **4.1.4. Declaración del entrevistado 4**

Se trata de una mujer que pertenece a las rondas campesinas

La cadena ronderil es descrita por esta testigo como “un grupo de mujeres, un grupo de varones y entre el medio está la persona que está con el delito”, con sinceridad manifiesta que “primero las preguntas y si no declara, ahí ya se pone la física para que ahí declare, y si no declara ahí ya se castiga, pero eso según el delito también”.

Simplemente para aclarar, cuando la entrevistada nos manifiesta “la física”, se refiere a ejercicios físicos, hacer planchas, ranas, correr, entre otros, esa es una primera forma de ejercer presión, la segunda ya se refiere al castigo, es decir a los binzazos.

#### **4.1.5. Declaración del entrevistado 5**

Este entrevistado demostró tener un amplio dominio de los temas y de los casos investigados por las Rondas Campesinas de San Pablo, fue el que ayudó a esclarecer varios conceptos y procedimientos que con los anteriores entrevistados existían dudas.

El aclara que “las rondas no capturamos sino intervenimos” y que los testigos son claves para sus investigaciones “el testigo está en nuestro corazón, no lo sacamos a luz”. Además que nos habla de las coordinaciones entre las diversas bases de rondas.

Algo importante que también nos afirma es que este investigado dice “nosotros no calumniamos”, es decir que cuando ellos intervienen a un sospechoso, lo hacen porque han acreditado suficientemente su responsabilidad en los hechos delictivos y ahora solo les queda que el investigado confiese.

#### **4.1.6. El caso Valdivia en las noticias**

Dado que el caso del señor Valdivia fue mencionado por los de los entrevistados, se ha creído conveniente presentar la forma en que ha sido informado este caso mediante los medios de comunicación.

##### ***Los primeros informes.***

El suceso fue de impacto a las pocas horas de ocurrido, de ahí que Radio Programas del Perú (2016a), con fecha de 23 de febrero de 2016 le haya tomado interés e informó del modo siguiente:

El ganadero Luis Valdivia Chilón (80) fue asesinado de tres balazos, dos de ellos en la cabeza y el otro a la altura del hombro, en su domicilio, ubicado en la provincia de San Pablo, en circunstancias que aún son materia de investigación. Esta versión fue entregada por su vecino Felipe Sauchel, quien hoy se encontraba en la puerta de la morgue central de Cajamarca, a la espera de la entrega del cadáver, luego que se le practicó la necropsia correspondiente. Fuentes policiales

indicaron que el móvil de este crimen sería el robo, pues la víctima habría opuesto resistencia, por eso los delincuentes habrían determinado acabar con su vida disparándole en la cabeza y el hombro. Sin embargo, se maneja una segunda versión, según Rosa Bertila (35), hija del occiso, manifestó sospechar de uno de sus hermanos, identificado como Alíndor Valdivia Vásquez, quien en el año 2013 golpeó a su padre y a una de sus hermanas menores.

En este primer reporte resultan estado presentes las incertidumbres con las cuales se enfrentaron los ronderos y los investigadores de la policía nacional, es decir que se nota el hecho, la persona muerta y solo los supuestos de su muerte.

### ***La captura por parte de las rondas campesinas.***

Unos meses después, el 14 de abril de 2016, un periodista local informará sobre las investigaciones realizadas por las Rondas Campesinas de San Pablo, del modo siguiente:

El presidente de las rondas Urbanas Descentralizadas de Cajamarca Fernando Chuquilin Ramos informó que en la víspera capturaron a los que fueron autores materiales e intelectuales de la muerte de un anciano en el lugar conocido como Santa Rosa de Unanca en la provincia San Pablo.

Chuquilin tomó conocimiento que los individuos estaban a punto de fugarse a la ciudad de Pacasmayo toda vez que se informaron que las rondas estaban tras sus pasos ya que la justicia ordinaria más parece que se estaban olvidando del horrendo crimen que conmociono la provincia de San Pablo.

El caso es delicado para los detenidos, sobre todo porque se trata del delito de Parricidio, los autores del crimen confesaron ante los ronderos que son familiares de Luis Valdivia Chilón de 74 años de edad, quienes junto a otras personas lo ultimaron a balazos.

El hijo de Luis Valdivia, Alindor Valdivia Vásquez fue el autor intelectual y además contrató a su cuñado y al nieto del fallecido por 15 mil soles con la finalidad que acaben con la vida del anciano, de esta forma se quedarían con las tierras de su víctima. Según versiones de los ronderos capturaron a Alindor Valdivia cuando viajaba en combi a la provincia liberteña de Pacasmayo. Luis Valdivia Chilón fue victimado el 22 de febrero y junto a él dos personas más.

Es importante hacer notar que se hace alusión directa a la justicia ordinaria, y se manifiesta que no le prestó atención al suceso y que únicamente fueron los ronderos quienes investigaron su situación.

### ***La entrega a la PNP.***

Un hecho que es significativo en el actuar de las rondas de San Pablo es que cuando ellos ya han realizados sus investigaciones y están convencidos de que tienen a los responsables, además que han logrado su confesión, proceden a entregarlos antes las autoridades oficiales, la Policía Nacional del Perú, en este caso. Así informó Radio Programas del Perú (2016b) el 19 de abril del 2016:

Los cuatro sujetos fueron sometidos a la denominada cadena ronderil durante una semana, tiempo en el que confesaron su crimen.

Fernando Chuquilín, presidente de las Rondas Urbanas de Cajamarca, aseguró que junto a las Rondas Campesinas de la provincia de San Pablo capturaron a cuatro sujetos, quienes victimaron a tiros a Luis Valdivia Chilón (75).

Durante las investigaciones se determinó que Alindor Valdivia Vásquez, hijo de la víctima fue quien contrató a su cuñado y sobrino, además de otro sujeto, para que acaben con la vida de su progenitor.

Los sujetos fueron sometidos a la denominada cadena ronderil durante una semana y hoy fueron llevados hasta la plaza de armas de la provincia de San Pablo, con las escopetas que usaron para el homicidio del septuagenario, posteriormente fueron entregados a la Policía Nacional para que se les inicie las investigaciones respectivas y reciban una condena ejemplar.

Como se aprecia de la noticia, los involucrados fueron llevados por una semana a la denominada cadena ronderil, hasta el momento no sabemos si fue para hacerlos “pagar su crimen” o para hacerlos confesar, pues es sabido que la cadena ronderil cumple estos dos fines.

### ***La prisión preventiva.***

Finalmente, luego de ser puestos a disposición de la PNP, el Ministerio Público decidió solicitar prisión preventiva para los investigados, y es el 26 de julio de 2016, cuando la Agencia fiscal de noticias (2016), informó del modo siguiente:

La Fiscalía Provincial Penal de San Pablo, en Cajamarca, consiguió que se dicte nueve meses de prisión preventiva contra cinco sujetos presuntamente implicados en la muerte de Luis Valdivia Chilón, ocurrida el 22 de febrero en el caserío de San Ignacio, perteneciente al centro poblado Santa Rosa de Unanca.

Durante la audiencia, el fiscal Waldo León Cabanillas sustentó el requerimiento de prisión preventiva ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pablo contra Alindor Valdivia Vásquez y Wilman Rubén De la Cruz como coautores del presunto delito de parricidio agravado; y contra Valdivia Roger Huatay Tantalean, Eber Huatay Tantalean y Gilmer Medina Barrantes, como coautores de homicidio calificado.

Durante la investigación se determinó que Alindor Valdivia Vásquez habría decidido terminar con la vida de su padre Luis Valdivia Chilón, con el fin de heredar los numerosos bienes que éste poseía como un molino, terrenos, casas y dinero.

Para lograr su cometido, Valdivia Vásquez habría solicitado la ayuda de su sobrino Rubén de la Cruz Valdivia, de su cuñado Roger Luis Huatay Tantaleán y de otros dos sujetos a cambio de repartirse los bienes.

Acordado el plan, los sujetos habrían ingresado a la casa de la víctima, donde simularon un robo para dispararle tres balazos y luego huir del lugar.

Posteriormente los cinco sujetos fueron capturados por las rondas campesinas que los pusieron a disposición del Ministerio Público.

Para esta investigación, lo importante únicamente es conocer lo sucedido en la actuación rondera y la forma de averiguar o acreditar los hechos, lo que tiene relación con la confesión provocada, por ello, no se ha profundizado en los demás aspectos correspondientes a lo acontecido en el “derecho oficial”, lo que resulta ser un campo pendiente para futuras investigaciones.

#### **4.1.7. Resúmenes de cuatro casos más**

Aparte del mencionado caso de Valdivia Chilón que fuera detallado en la sección anterior, se tuvo información de cuatro casos más que habían sido resueltos por las Rondas de San Pablo, un resume de ellos se presenta en seguida.

#### **4.1.7.1. Caso N° 02:**

Víctima: Juan Bazán Tantalean Esposa e hija.

Asesino: Ernesto Chillón Adichon.

Este sujeto no es el único autor del delito, fueron siete las personas que planearon y participaron en el asesinato del Señor Juan Bazán Tantalean, de su esposa y de su bebe de dos meses de nacida; sin embargo es el único que se encuentra purgando condena ya que las otras personas se encuentran desaparecidas y nunca respondieron por sus actos.

#### **4.1.7.2. Caso N° 03:**

Víctima: Homero Bazán Sánchez (Ex rondero)

Asesino: Ernesto Chillón Adichon

Este caso tiene relación con el caso N° 02, el autor intelectual del crimen del señor Juan Bazán Tantalean asesina y desaparece el cuerpo del señor Homero Bazán Sánchez en venganza porque este estaba investigando el homicidio de las tres personas asesinadas (Juan Bazán, su esposa y su pequeña bebe de dos meses de nacida). En el Caso de este señor rondero nunca apareció su cuerpo; sin embargo cuando el asesino fue capturado por esta implicado en la muerte del Señor Juan este acepta su autoría en el asesinato del señor Ernesto, pero nunca dio el paradero del cuerpo, actualmente este

sujeto se encuentra recluido en el penal de Huacariz por una sentencia de 35 años de pena privativa de libertad.

#### **4.1.7.3. Caso N° 04:**

Víctima: Wilfredo Díaz Cabanillas

Marco Ángel Díaz Cabanillas

Segundo Eduardo Ventura Revilla

Asesino: Elar Revilla Núñez

Einer Revilla Núñez

En este caso de los tres ronderos asesinados, el señor Elar Revilla Núñez se encuentra con pena privativa de libertad, mientras que su hermano Einer Revilla Núñez se ha dado a la fuga y actualmente no se sabe de su paradero.

#### **4.1.7.4. Caso N° 05**

VICTIMA: Eladio Ríos Alvites

ASESINO: Wilder Chilon Sánchez (Autor intelectual)

Luis Alan Vigo Soriano

Edilberto Soto Quispe

En este caso el autor intelectual del crimen se encuentra en libertad, mientras que los autores materiales del hecho se encuentran con prisión preventiva.

## **4.2. El proceso de investigación en el delito de homicidio en las Rondas Campesinas de San Pablo**

Luego de haber escuchado a los testigos y haber leído las actas, podemos afirmar que en el delito de homicidio, para su esclarecimiento es clave la participación de un testigo, quién va a permitir que se desencadenen e interpreten una serie de medios probatorios adicionales hasta lograr la confesión del investigado. Visto su papel tan importante para el proceso se va a partir por explicar el papel del testigo y luego del procesamiento.

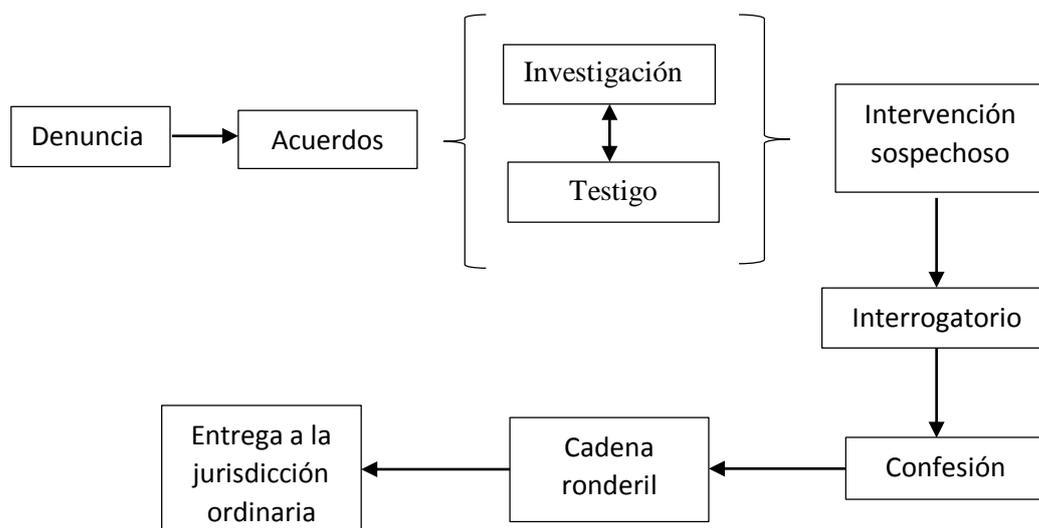
### **4.2.1. Los medios probatorios**

En especial, para este delito, notamos que son de suma importancia los testigos. En efecto, las Rondas Campesinas de San Pablo, por sentido común, han creado una especie de “testigo protegido”, que es clave para el esclarecimiento de los crímenes que se han cometido. Este testigo, a diferencia de lo que ocurre en la justicia formal, va a permanecer siempre protegido por ellos, y la validez de sus afirmaciones se evalúan en conjunto de otros medios probatorios que, como las Rondas no cuentan con todo el sofisticado aparato de criminalística de la PNP, sus recursos son simples, por ejemplo: no pueden identificar huellas dactilares ni verificar si una muestra de sangre es humana o no (ni mucho menos realizar ADN).

La ausencia de los recursos necesarios y la credibilidad en la honradez de la palabra entre comuneros, es lo hace que emerjan los testigos como la alternativa idónea para esclarecer los crímenes. Por otro lado, como los delitos de homicidio muchos son calificados por la justicia formal como asesinato u homicidio calificados, por lucro u otras formas, los ronderos son conscientes de la necesidad que tienen de proteger a los testigos y lo hacen (en el fuero formal, también existe esta protección para los testigos, y llega incluso a configurarse como delito en caso de no cumplirla, art 409-B del Código Penal).

#### 4.2.2. El procedimiento

Los ronderos manifestaron que el procedimiento utilizado para la identificación del responsable del delito cometido es el procedimiento común al que utilizan ellos en todos sus casos, en ese sentido se puede esquematizar del siguiente modo, como se presenta en la figura 2.



*Figura 2. Procedimiento de investigación en las rondas de San Pablo*

Los entrevistados nos hicieron ver que las investigaciones para el delito de homicidio inician cuando alguien presenta la denuncia en la oficina de la base de rondas o ante un rondero, quien se encarga de transmitir la solicitud de denuncia en la base, en donde se llega a un acuerdo de investigar o no el delito. Luego de este acuerdo se realizan las investigaciones en donde cobran especial importancia los testigos. Sus declaraciones son las que permiten identificar al autor o autores del delito, pero no toda declaración es aceptada, pues los ronderos tendrán que corroborarlas con algunos otros elementos, solo cuando tienen la certeza, irá a intervenir al sospechoso del delito.

Una vez intervenido el sospechoso es llevado a una base de rondas, en donde será sometido a un interrogatorio. Los ronderos siempre van a pedir, desde el inicio, que confiese, al inicio de forma cortés, pero luego subirá de intensidad. Ante la negativa se le hará ver de algunos elementos que le incriminan, e incluso se llega a utilizar la amenaza como medio de presión. Como parte del interrogatorio también está el uso de castigos para confesar, este tipo de castigos es descrito así por el entrevistado número 5: “les damos un castigo físico, les hacemos sus planchas, ranas y después los ponemos al agua, entonces ellos saliendo del agua, nuevamente les preguntamos. Y comienzan a declarar”. Es decir que la confesión ha sido obtenida.

Luego de haber confesado, se procede a los castigos para *expiación de culpas*, es decir por su responsabilidad. Es lo que se llama “cadena ronderil” la cual es empleada como una sanción para los culpables, al menos en San Pablo es así<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Bazán Cerdán (2009) la describe así: “La ‘cadena ronderil’ es una costumbre muy extendida en Cajamarca y en otras zonas del país con presencia de rondas, que es practicada por los ronderos y que implica someter a una persona ‘investigada’ o ‘culpable’ a la actividad de patrullar, durante varias noches, obligándola a desplazarse por varios lugares, con diferentes turnos de ronderos, para que así todos (los

No obstante los ronderos entrevistados repiten constantemente que tienen jurisdicción, ellos prefieren entregar a las autoridades a sus investigados, que, si analizamos y comparamos su procedimiento con el de la justicia ordinaria, a estas alturas ya serían sentenciados y e incluso tendrían un cumplimiento de condena (cadena ronderil), a pesar de esto, los ronderos siguen llevándolos ante la justicia ordinaria. En efecto, parece haber una contradicción en tener jurisdicción y recurrir a otra para resolver sus problemas, o, lo que es más preocupante, podríamos estar presentes ante una doble sanción, la cual está prohibida por nuestro ordenamiento nacional.

La actitud de las rondas campesinas de San Pablo, concuerda con uno de los primeros estudios llevado a cabo en el sur del Perú, por Núñez Palomino (1996) en el periodo 1969-1988, en donde, las autoridades de las Comunidades Campesinas preferían dejar a la jurisdicción ordinaria la investigación y sanción de conductas delictuales consideradas como las más peligrosas. En el año de 2018, esta mentalidad no ha cambiado.

#### **4.3. El papel de la confesión provocada**

En todos los casos analizados y según se puede derivar de las declaraciones, estudios existentes, e información periodística, para la mentalidad campesina es de suma importancia la aceptación del hecho por parte del autor, es decir que lo que van a buscar siempre en las investigaciones es la confesión de quien cometió el crimen. Esta forma de entender la responsabilidad del sujeto activo ya ha sido dejada de lado

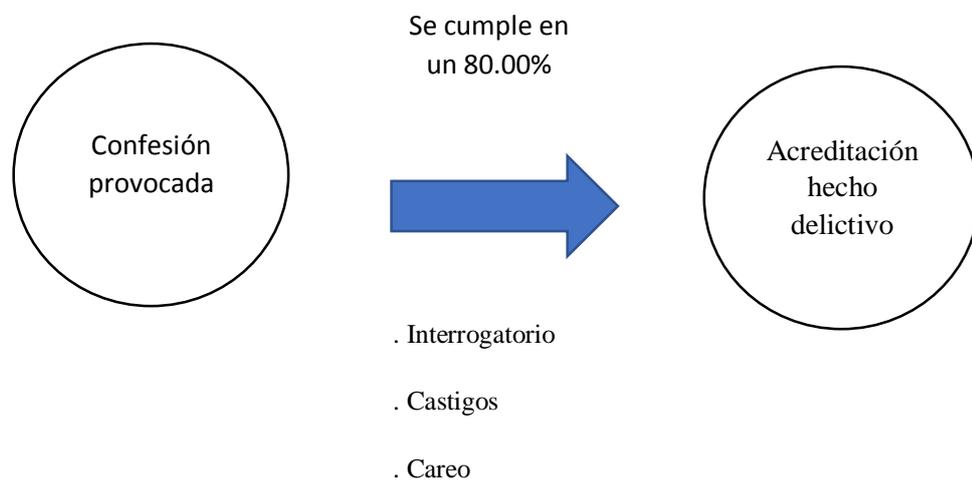
---

miembros de los centros poblados o caseríos) lo conozcan y se vaya generando en él un escarmiento" (p. 314). En la investigación realizada en San Pablo únicamente se menciona a la "cadena ronderil" como sanción a los culpables.

por la justicia formal, sin embargo, en la mentalidad campesina está muy presente, como pudo observarse en las declaraciones.

En el acta a la que se tuvo acceso (ver el anexo 2) también se pudo leer: “de forma voluntaria [sic] y sin exigencia reconocieron que si [sic] hicieron la muerte del mencionado señor”. Notamos que para ellos es de suma importancia que se manifieste el “reconocimiento voluntario”, de ahí que lo hayan escrito, esto tal vez se deba a que exista alguna capacitación por parte de funcionarios de la justicia formal.

Entonces, finalmente se ha podido establecer una relación de la forma en que se muestra en la figura, en donde se manifiesta que la confesión provocada está presente en el 80% de los casos en el que se acredita el hecho delictivo, por lo cual, se puede establecer una correlación simple.



*Figura 3. Relación confesión provocada y acreditación del hecho delictivo en general*

Esta correlación se la ha llamado simple, por cuanto no se pudo acceder a la totalidad de casos investigados por las rondas de San Pablo, y de ahí que no se haya utilizado ninguna denominación estadística, pero sí ha sido factible darnos cuenta que la “confesión”, en las rondas de San Pablo es provocada, ya que se llega a ella mediante interrogatorios o careos cuando se trata de casos comunes.

Sin embargo, la situación cambia cuando se han analizado los casos específicos de homicidio, ya que según se puede entender de las entrevistas, en esos casos siempre está presente la confesión, ya sea voluntaria o provocada. En realidad, parece que esto es así pues el principal medio probatorio con el que cuentan los ronderos son los testigos, y dado que pudiera existir la posibilidad de que los testigos se equivoquen, es necesario “escuchar de los propios labios” del investigado su aceptación en el hecho delictivo, lo cual se tiene que lograr por la confesión provocada.

Visto así, resulta que si se cumple una relación directa entre la confesión provocada y la acreditación del hecho delictivo, es decir que los ronderos logran el convencimiento de la culpabilidad del investigado cuando ellos mismos lo confiesan, ahora bien, el motivo del porqué ocurre esto le corresponde estudiarlo a los antropólogos y exceden los límites de esta tesis.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

1. Existe una relación directa entre la confesión provocada y la acreditación del hecho delictivo en las investigaciones de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de San Pablo sobre el delito de homicidio en los años 2016 y 2017, por cuanto, los ronderos sienten que la mejor acreditación para esclarecer los hechos es la confesión del involucrado y procuran que siempre esté presente en sus investigaciones.
2. Las rondas campesinas de San Pablo investigan los “delitos de homicidio” que ellas conocen igual que el resto de delitos, es decir que recaban evidencias y fundamentalmente les interesa la declaración de testigos, la que debe ser aceptada luego por los acusados, logrando la confesión provocada mediante sus técnicas de interrogatorio que son las de (1) preguntas, (2) ejercicios físicos y (3) binzazos, las cuales se ejecutan en orden progresivo y en sus bases. Una vez que el investigado ha confesado se le suele someter a cadena ronderil antes de enviarlo a la justicia ordinaria.
3. Los principales medios probatorios con los que cuentan las rondas campesinas, en los delitos de homicidio, son: la prueba testimonial y algunos indicios por objetos encontrados en la inspección, los cuales son elementos que buscan que el investigado acepte su responsabilidad en el hecho delictivo.

4. Las rondas campesinas de San Pablo, en sus investigaciones, no cumplen con ningún requisito de la justicia formal para aceptar la confesión provocada como prueba, por cuanto estamos dentro de otro sistema jurídico y se actúa bajo otra mentalidad.

## **Recomendaciones**

1. Investigar sobre el valor probatorio que le otorga el Ministerio Público a los medios probatorios generados por las Rondas Campesinas.
2. Investigar sobre la creación de nuevos delitos según la costumbre del lugar (otorgada por el V Pleno 2009-1) y evaluar su constitucionalidad dentro del territorio peruano.
3. Investigar la forma en que se puede presentar el *non bis in ídem* en un sistema de justicia que recoge el pluralismo jurídico en su interior.

## REFERENCIAS

- Agencia fiscal de noticias. (2016). *Dictan prisión preventiva contra cinco personas por homicidio calificado en San Pablo*. Recuperado de: <https://agenciafiscal.pe/index.php?K=60&id=3737>
- Almanoticias. (2016). *Ronderos capturan a los asesinos de anciano en San Pablo – Cajamarca*. Recuperado de <https://almanoticias.com/2016/04/14/ronderos-capturan-a-los-asesinos-de-anciano-en-san-pablo-cajamarca/>
- Barrantes Quispe, M. A. y López Bernal, H. A. (2018). *Eficacia de las rondas campesinas del caserío de Yanacancha Grande en los delitos contra el patrimonio frente a la jurisdicción ordinaria*. (Tes. de maestría, UPAGU), Cajamarca. Recuperada de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/769>
- Bazán Cerdán, J. F. (2009). El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación. *Revista IIDH* 49, 312-361. Recuperada de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24586.pdf>
- Cabanillas Hernández, G. (2017). *Rondas urbano - campesinas y la administración de justicia en Cajamarca*. (Tes. de doctorado, Universidad Privada Antenor Orrego), La Libertad, Perú.
- Castillo Alva, J. L. (2000). *Homicidio. Comentarios a figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Castro Trigos, H. (2014). Apuntes sobre la prueba ilícita en el Código Procesal Penal de 2004. En *Nuevo Código Procesal Penal*. (487-497). Lima: Ediciones Legales.
- Figari, R. y Parma, C. (2010). *El homicidio y aborto en la legislación peruana*. Lima: Motivensa.
- Gitlitz, J. (2013). *Administrando justicia al margen del estado: las rondas campesinas de Cajamarca*. Lima: IEP & UPAGU.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general 1*. (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Muñoz, P. y Acevedo, C. (2007). La justicia local en Chota-San Marcos en Cajamarca. Lima: Ser.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Novoa Rabanal, E. B. y Salazar Salazar, W. (2015). *Las facultades de las rondas campesinas cuando administran justicia, caso de Porcón Bajo*. (Tes. de maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urello). Cajamarca, Perú.
- Núñez Palomino, P. G. (1996). *Derecho y comunidades campesinas en el Perú (1969-1988)*. Cusco: CBC & CCAIJO.
- Peña Cabrera, R. (1999). *Tratado de derecho penal*. (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Peralta Villatoro, I. X. (2008). *La eficacia de la prueba por confesión provocada en los juicios individuales ordinarios de trabajo*. (Trabajo de investigación para obtener el grado y título de: Licenciada en ciencias Jurídicas, Universidad de el Salvador), San Salvador. Recuperado de

<http://ri.ues.edu.sv/4278/1/La%20eficacia%20de%20la%20prueba%20por%20confesi%C3%B3n%20provocada.pdf>

Quispe Figueroa, B. V. (2015). *Regulación del procedimiento para la administración de justicia de las rondas campesinas en la comisión de delitos contra el patrimonio de la provincia de Sandia – Puno*. (Tes. de título, Universidad Alas Peruanas), Arequipa, Perú.

Radio Programas del Perú. (2016a). *Asesinan a octogenario de dos disparos en la cabeza en San Pablo*. Recuperado de: <https://rpp.pe/peru/cajamarca/octogenario-fue-asesinado-de-dos-balazos-en-la-cabeza-en-san-pablo-noticia-940652>

Radio Programas del Perú. (2016b). *Ronderos entregan a la policía a asesinos confesos*. Recuperado de <https://rpp.pe/peru/cajamarca/ronderos-entregan-a-la-policia-a-asesinos-confesos-noticia-955296>

Ramos Núñez, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. (5ª ed.). Lima: Lex&Iuris.

Reátegui Sánchez, J. (2015). *Manual de derecho penal, parte especial*. Lima: Instituto Pacífico.

Rodríguez Rodríguez, M. (2017). *Factores que determinan la preferencia jurisdiccional para la solución de los conflictos de intereses, de los campesinos de Carabaya – Puno 2014*. (Tes. de doctorado, Universidad Católica de Santa María), Arequipa, Perú.

Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. (t. 2). Lima: Instituto Pacífico.

Sánchez Zorrilla, M., & Zavaleta Chimbor, D. (2011). *Derecho penal en el Tahuantinsuyu*. Lima: Casatomada.

Sánchez Zorrilla, M., Tantaléan Odar, C. & Coba Uriarte, J. L. (Edts.). (2015). *Protocolo de proyectos y tesis*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UPAGU.

Silva Sanchez, J. M. (2012). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. (2ª ed.). Buenos Aires: B de F editorial.

Taboada Pilco, G. (2014). La confesión en el nuevo código procesal penal. En *Nuevo Código Procesal Penal* (pp. 499-542). Lima: Ediciones Legales.

Zaffaroni, E.R., Alagia, A. & Slokar, A. (2002). *Derecho penal, parte general*. (2ª ed.). Buenos Aires: Ediar.

## **Anexo 1**

### **Hoja Guía de Preguntas**

Presentación a cargo de las entrevistadoras (explicación de la investigación)

¿En cuántas investigaciones de las denuncias que se hayan realizado a su base de Rondas usted ha formado parte?

¿Cuál fue el resultado final de ellas? (culpable o inocente)

¿Cómo hacen para investigar?

Preguntas abiertas

Y si el acusado niega su responsabilidad, ¿qué es lo que hacen?

¿Importa mucho la confesión del denunciado?

¿Y en los delitos de homicidio, siguen la misma estrategia general de investigación? Cuéntenos el caso que más le haya impactado y la forma en que lo resolvieron

Preguntas abiertas

## Anexo 2

### Parte de un acta rondera consultada

Acta de Reunión de Rondas Campesinas.  
En el caserío de Santa de Chuntul, con jurisdicción del distrito  
y provincia de Sauzalito, Región Cajamarca, siendo las  
10 y 40 minutos de la mañana, del día Lunes 18 del mes de  
Abril del año 2016. Reunidos las bases ronderas de: Pozo Soco,  
Patino, Juragaska, Lanchepampa, Capilla de unaven, Callayear,  
Bisecachas, Curacocha, Lumbaden, Lumbaden Grande, Santa  
Paula, Magui Magui, Santa Rosa de Chuntul, Ventó de Mayo,  
Rondas Urbanas de Cajamarca y la Federación Provincial de  
Sauzalito.

A continuación participarán todas las organizaciones mencio-  
nadas anteriormente y por unanimidad de las bases  
presentes y encontrando culpa en los señores, Por el asesinato  
del señor Luis Valdivia Chilon jefe corresponde  
al nombre de:

Alindor Valdivia Chilon (hijo del fallecido).

Celso Medina Barcoantes.

Roger Huatay Santaleán

Por Huatay Santaleán

Wilman de la Cruz Valdivia (hijo del fallecido).

Donde en forma voluntaria y sin exigencia reconocieron  
que si hicieron la muerte del mencionado señor, y  
también reconocieron que también hicieron más robos  
y que también practican medicina, asumiendo a  
un grupo llamado Segundo Valera de la ciudad  
de Chislayo. También hicieron presente 2 escopetas  
de cartucho calibre 16 y 2 plumineas, encontrando  
pruebas necesarias del homicidio del señor antes  
mencionado y adjuntando todas las pruebas oportunas  
de acuerdo a nuestra ley de Rondas Campesinas,  
decidimos entregar al Poder Judicial